

# Entrevista a *Enrique P. Haba*<sup>[1]</sup>

## Sumario:

1. Estudios universitarios, actividades profesionales y trayectoria académica-
2. Formación intelectual, autores más influyentes.
3. Sobre "cientificidad" de la actividad de los juristas.
4. Configuración actual de la Teoría del Derecho.
5. Crítica a Dworkin.
6. En cuanto a "crisis del positivismo jurídico".
7. Con respecto a "aportes" de Habermas.
8. Enseñanza del derecho.
9. Derechos Humanos y multiculturalismo.
10. Papel de la reflexión teórica en el campo jurídico.
11. Colofón (unas lecturas como "vacuna" contra el efecto-Vicente).

1. Para conocimiento del público brasileño, hablemos un poco de sus estudios universitarios, actividades profesionales y trayectoria académica.

Me formé básicamente en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, donde en 1967 obtuve el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. En esa misma Facultad inicié, en 1968, el período de aspirante a profesor para las materias Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho, bajo la tutela de su Catedrático, Julio Luis Moreno. En 1969, luego de cumplir con las pruebas reglamentarias correspondientes, obtuve la designación como Profesor Adscripto en Filosofía del Derecho; al año siguiente, me fue asignada también en Teoría General del Derecho. Durante esos años y el siguiente ejercí la profesión liberal de abogado.

Habiendo conseguido una beca del gobierno francés para llevar a

cabo estudios de doctorado en Francia relativos a esas materias, hacia fines de 1970 me trasladé a ese país, donde me inscribí en la Faculté de Droit, d'Économie et de Sciences Sociales de Paris (Panthéon – Paris II). Realicé esos estudios bajo la dirección oficial de Michel Villey, pero aprovechando también las orientaciones recibidas de Henri Battifol. Allí permanecí hasta que me trasladé a Alemania, en mayo de 1974, habiendo dejado todavía pendiente de concluir mi tesis de doctorado francesa. Entretanto había efectuado también, por aparte, unos estudios de especialización en derechos humanos, entre mediados de 1973 y mediados de 1974, becado por Unesco.

Pasé luego de inmediato a ser investigador de la Alexander von Humboldt-Stiftung en el Rechtsseminar de la Universidad de Tübingen, allí bajo la dirección de Josef Esser, hasta diciembre de 1976. Regresé a Francia en marzo de 1977, donde entonces sostuve mi tesis de doctorado en la antes mencionada Facultad de París: *Langage juridique et interprétation littérale, envisagés sous l'angle de la possibilité d'une méthodologie pour l'interprétation des lois*, xxvi-448 págs.; el tribunal (Michel Villey, Henri Battifol, Georges Kalinowski) recomendó la publicación de dicho trabajo, pero finalmente no fue posible conse-

guir la subvención económica necesaria para ello.

Inmediatamente después regresé a Uruguay, en donde no halle condiciones propicias para quedarme, plena época de la dictadura militar. A mediados de ese mismo año viajé a Costa Rica, allí me incorporé como profesor a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Me mantuve como Catedrático activo en esa institución hasta mediados de 2006, habiendo impartido alternativamente cursos de: Filosofía del Derecho, Métodos de Investigación Jurídica, Derechos Humanos, Metodología de las Ciencias Sociales y Teoría Política (las dos últimas en la Escuela de Ciencias Políticas). En dicho año fui ganador del Premio al Investigador de la Universidad de Costa Rica, Área de Ciencias Sociales, “en reconocimiento por su trayectoria y aportes a la investigación”, premio abierto a concurso por primera vez en tal ocasión. Antes me desempeñé también como Director de Investigaciones del Instituto de Derechos Humanos (San José, entre 1982 y 1983), nuevamente investigador de la Fundación Alexander von Humboldt (1996, Universidad de Saarbrücken) y luego lo fui en la Universidad Carlos III de Madrid (2004). Entre 2004 y 2006 impartí cursos de metodología jurídica en la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justi-

cia de Costa Rica. Desde 2006 he sido profesor en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia (Costa Rica). Desde el año pasado (2011) soy profesor de Metodología del Razonamiento Jurídico en el Doctorado de Derecho que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

A partir de 1969 fui publicando estudios relativos a las materias antes indicadas: los primeros en el Uruguay, luego en Francia y en Alemania, después en Costa Rica, más adelante en España y otros países.

2. ¿En su formación intelectual, cuáles fueron los autores que más lo influenciaron?

Esta pregunta no me resulta para nada fácil de responder, pues han influido sobre mí autores numerosos y de orientaciones bastante diversas, a lo largo de muchos años. Siempre procuré no dejar que mis lecturas quedaran encerradas en una sola “línea”, muchísimo menos aún dentro de alguna capilla académica en particular, ni tampoco que ellas se restringieran al campo de una sola o dos “especialidades”. Así, pues, he recogido influencias de direcciones muy variadas (hasta de algunas que he criticado fuertemente: p. ej., hegelianos, hermeneutistas, etc.). Para contestar

cabalmente a la interrogación efectuada, tendría que efectuar un largo relato cronológico señalando cómo penetraron sucesivamente en mí unas ideas fundamentales de distintos autores, qué fue específicamente lo que más me impresionó de cada uno, y también cómo fue cambiando mi actitud básica con respecto a algunos de ellos (especialmente frente a los marxismos). No me siento con el valor para efectuar una recapitulación tan minuciosa aquí. Por lo demás, pienso que para escritores de importancia secundaria, como es mi caso, entrar en tanto detalle no se justifica, no haría más que recargar porque sí el tedio del lector.

De todos modos, voy a dejar señalado un buen número de obras que fueron de singular importancia en la evolución de mi propio pensamiento. Pero sobre todo las indico porque, a mi juicio, su interés de formación intelectual, para cualquiera que se mueva en el campo de las ciencias sociales, sigue siendo de primerísima valía, acaso todavía más que ayer, para no ser tan fácilmente víctima de múltiples corrientes teoréticas *escapistas* que hoy están de moda en el seno de dichas ciencias. Trabajos como los que nombraré son poco menos que insustituibles, al menos buena parte de ellos, para todo aquel que esté dispuesto a hacer un esfuerzo por superar la den-

sa neblina general que en las mentes de quienes se ocupan de nuestras materias producen las teorizaciones dominantes en el *marketing* académico que tiene la voz cantante en la actual Teoría del Derecho.

Paso a mencionar esos estudios, que recojo simplemente a vuelo de memoria (de seguro se me escapa más de un texto que merecería estar en la lista). Van en orden alfabético de autores, el cual obviamente no coincide con la sucesión temporal en que los fui conociendo yo mismo; por lo demás, esta última tampoco coincide con la de las respectivas publicaciones originales. Menciono las traducciones en español, siempre que las haya, aun para aquellos textos que leí en su idioma original. En todos esos estudios he recogido ideas que son básicas para mis puntos de vista, pero destaco con asteriscos aquellos que influyeron más decisivamente sobre mis maneras de pensar (hasta donde yo pueda darme cuenta de ello).

- \*\*\*Albert: “El mito de razón total. Pretensiones dialécticas a la luz de una crítica no dialéctica” y “¿A espaldas del positivismo?” (ambos textos en Adorno, Popper *et al.*, *La disputa del positivismo en la sociología alemana*) – *Tratado sobre la razón crítica* [pierde bastante con la forma de estar presentada la traducción, hasta falta la visión panorámica de los subtítulos].

- \*Andreski: *Las ciencias sociales como forma de brujería*.
- Arnold: *The Symbols of Government*.
- \*Aubenque: *La prudence chez Aristote*.
- \*Berger: *Introducción a la sociología*
- \*\*Berger y Luckmann: *La construcción social de la realidad*.
- \*Blanché: *Le raisonnement*. – *La axiomática*.
- Bloch: *Sujeto-Objeto*.
- \*Brecht (Arnold): *Teoría Política*.
- \*\*\*Carrió: *Notas sobre derecho y lenguaje* (sobre todo el ensayo original, de 1965).
- \*Debray: *Crítica de la razón política* [a pesar del estilo grandilocuente y lo defectuosa que es la traducción].
- \*Dewey: “Logical Method and Law”.
- Dubos: *Los sueños de la razón*.
- Elias: *Sociología fundamental*.
- \*Engels: *Anti-Dühring* [conserva valor sobre todo como ejemplo para la *actitud* intelectual de “aterrizar” frente a palabreríos no menos vacuos que pretenciosos].
- Fetscher: *Carlos Marx y el marxismo*.
- Feuerbach: *La esencia del cristianismo*.
- Feyerabend: *Tratado contra el método*.

- \*\*Frank (Jerome): *Law and the Modern Mind*
- \*Freud: *El malestar en la cultura y otros ensayos* (Alianza Editorial) – “Animismo, magia y omnipotencia de las ideas”.
- Fromm: *El corazón del hombre*.
- Gadamer: *Verdad y método* [recogí de ahí algunas ideas importantes, aunque he criticado decididamente la orientación central de ese libro].
- Gellner: *Palabras y cosas*.
- Goffman: *La presentación de la persona en la vida cotidiana* [confirma lo de La Rochefoucauld].
- Heller: *Teoría del Estado*.
- Hobbes: *Leviatán*.
- Hospers: *Introducción al análisis filosófico*.
- Horney: *La personalidad neurótica de nuestro tiempo*.
- Hume: *Historia natural de la religión. Diálogos sobre la religión natural*.
- \*Jhering: *Broma y veras en la Jurisprudencia* (Parte III).
- \*Kelsen: *Qué es la Teoría Pura del Derecho* (Universidad de Córdoba, R.A.) – *Teoría pura del derecho* (última edición: cap. VIII).
- \*Kolakowski: *El hombre sin alternativa — Tratado sobre la mortalidad de la razón — La presencia del mito*.
- \*\*La Rochefoucauld: *Máximas*.
- \*\*Llewellyn: “A Realistic Jurisprudence – The Next Step” (*Columbia Law Review*)
- MacDonald (Margaret): “The Language of Political Theory”.
- Marcuse: *El hombre unidimensional*.
- Marx: *Manuscritos económico-filosóficos*.
- Mill (J.S.): *La libertad*.
- \*Mourgeon: *Les droits de l’homme* (PUF, col. Que sais-je?, N° 1728) [¡insustituible para esa materia!]
- \*Nordau: *Las mentiras convencionales de la civilización*.
- \*\*Perelman: *De la justicia. — Tratado de la argumentación* (con L. Olbrechts-Tyteca) [¡ojo!: no confundir con trabajos posteriores de ese auto, ya sin mayor “filo” crítico: *La lógica jurídica y la nueva retórica*, etc.].
- \*\*Pitkin: *Wittgenstein: El lenguaje, la política y la justicia* [valiosa presentación, detallada, de las ideas fundamentales de Wittgenstein, aunque bastante desordenada en la presentación de sus contenidos y la traducción es poco cuidadosa].
- \*Platón: *La República*.
- \*Ross (Alf): *Sobre el derecho y la justicia* (sobre todo caps. IV y XII-XVI).
- \*\*Rousseau: *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*.

- Russell (B): varias obras.
- Savater: *Panfleto contra el Todo*.
- Schopenhauer: El amor, las mujeres y la muerte.
- \*Schumpeter: *Capitalismo, socialismo y democracia* (caps. XXI y XXII: también en Anthony Quinton, *Filosofía política*, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, N° 239).
- Sokal y Bricmont: *Imposturas intelectuales*.
- \*Sorokin: *Achaques y manías de la Sociología moderna y Ciencias afines*.
- \*Strassser: *La razón científica en política y sociología* [siguiendo a Polanyi].
- \*\*\*Vaz Ferreira: *Lógica viva* [principalmente; y también otras obras].
- Waismann (Friedrich) : “Verifiability”, “Language Strata” y “Mi visión de la filosofía”.
- Wallas: *Human Nature in Politics*.
- \*Weber (Max): *El político y el científico* (Alianza Editorial); *Ensayos sobre metodología sociológica* (Amorrotu).
- Weldon: *The language of Politics*.
- \*Wimpi: *El gusano loco* y otras compilaciones de sus charlas radio-telefónicas [la influencia sobre mí fue por escuchar directamente esas charlas].
- Además, textos fundamentales en alemán pertenecientes a: \*Hans Al-

bert, Lexzek Kolakowski, \*\*Ernst Topitsch, Horst Neumann-Duesberg (*Sprache im Recht*), \*Wilhelm Scheuerle, \*Bernd Rütters, Iring Fetscher, Rüdiger Lautmann (*Jus-tiz – die stille Gewalt*), Karl-Dieter Opp, \*Dieter Horn (*Studien zur Role der Logik bei der Anwendung des Gesetzes*), Franz Horak (*Rationes decidendi I*)

[Nota: los datos editoriales precisos de estas publicaciones se obtienen en internet.]

\* \* \*

Pero, ¡qué nombres de autor tan raros, esos! (casi todos ellos). ¿Quién los conoce? Y sobre todo: ¿para qué tomarse la molestia de conocerlos, dado que no va por ahí la moda? Es palmario que muy difícilmente dichos textos, u otros que contengan explicaciones similares, podrán asomar (con raras excepciones: p. ej., tal vez alguna referencia a Perelman o Kelsen, apenas al pasar, como para “cumplir” en no mostrarse ignorante del todo) en la literatura de cogitaciones side- rales –Rawls, Habermas, Alexy, Fer- rajoli, etc.– que en la actualidad domi- na bajo el *establishment* internacional de Teoría del Derecho. El no ir más allá del cerco intelectual tendido por esas elucubraciones escapistas, sino satisfacerse en desmenuzar unas u otras de ellas que tengan mucha difu- sión en el seno de ese gran género de

fantasías profesoras: ¡he ahí en qué suelen primordialmente concentrar su atención las generaciones actuales de profesores de Teoría del Derecho! De modo tal que, consiguientemente, confinan dentro de los límites de eso mismo el pensamiento de sus así narcotizados alumnos. Desde luego, ¡cómo podría ser de otra manera! Si los “capos” académicos de ese *establishment* permitieran abrir la cortina sobre estudios como los señalados por mí, u otros de estirpe incisivamente realista, ¿quién podría continuar creyéndoles sus cuentos de hadas racionadoras sobre discursos jurídicos, concebidos desde y para el “cielo” (decía Jhering)? Cuentos bien rendidores para estos profesores mismos, eso sí, como legitimación ideológica de su propio estatus profesoral, con las consiguientes ventajas de relaciones internacionales así tejidas para muchos de ellos.

Por mi parte, si se me pide sintetizar de la manera más apretada lo fundamental que he extraído como aporte fundamental de lecturas como aquellas otras, me parece que consiste, sobre toda otra cosa, en una ACTITUD intelectual de base. Justamente la contraria de cuanto constituye el negocio más rendidor en los círculos académicos de la especialidad que hoy suele conocerse como Teoría del Derecho (pero tal cosa se da no solo

en ella). No sabría decirlo mejor que recogiendo dos formulaciones ajenas [sólo incorporándole las cursivas por mi cuenta]:

“Nunca escribo sobre tema alguno, salvo cuando creo equivocada la opinión de quienes gozan de *fe pública*” (Samuel Buttler).

“El máximo respeto a la científicidad consiste en aprehender las cosas que son como lo que *son*, no como *quisiéramos* que fueran” (Carlos Castilla del Pino).

3. ¿El tema de “cientificidad” de la actividad de los juristas es un tema todavía relevante?

Nada es “relevante” de manera tal que lo sea simplemente *en sí* y por sí mismo. Cuando sostengo que A es “relevante” (o que no lo es) me estoy refiriendo a un *algo*, llamémosle X, para lo cual se da (o no se da) *tal* relevancia. Que A sea relevante para X, no implica que haya de serlo necesariamente para Z también; o bien, si no lo es para X, no quiere decir que no pueda acaso serlo para Z. [Cuando digo ahí X, Z, etc., no me estoy refiriendo necesariamente a los gustos, ya sean muy personales o unos colectivos, de tales o cuales personas. Esas letras representan sobre todo la elección de temas, subtemas, aspectos especiales de ciertos asuntos, etc.]

Significa que la pregunta planteada no tiene sentido si no empezamos por aclarar, antes que nada, para *qué* X se supone que pueda ser “relevante” (o no) nuestro A (= “cientificidad”). Más aún, también tendríamos que precisar qué vamos a entender justamente por “cientificidad” en este contexto específico, el constituido por unas actividades jurídicas: ¿cuál noción de “ciencia”? Para no caer en una mera controversia de definiciones, no voy a entrar en detalles con respecto a esto último –aunque haría falta, por supuesto<sup>2</sup>–. Encararé la pregunta desde otro ángulo, para el cual entiendo poder prescindir de proporcionar tales definiciones.

Con vistas a influir sobre los comportamientos de quienes protagonizan normalmente el desempeño de los razonamientos jurídicos profesionales (jueces, abogados, funcionarios públicos, etc.), creo que la discusión sobre si eso merece o no merece el galardón lingüístico de calificarlo como “científico” carece de toda importancia práctica. Ellos no van a cambiar sus costumbres discursivas en la materia porque alguien venga a decirles, si es que se encuentre dispuestos siquiera a escucharlo, que cuanto están haciendo es o no es debidamente “científico” –sea lo que fuere aquello que ese alguien entienda bajo tal palabra–.

En todo caso, sí les halagará su ego profesional poder invocar unos autores de prestigio que, mediante ciertas teorizaciones que gozan de renombre, permitan legitimar propagandísticamente lo que comúnmente los juristas hacen; o mejor dicho, lo que *dicen* hacer. En esto consisten, notoriamente, las dos propagandas al respecto que en la actualidad tienen mayor eco para justificar las maneras tradicionales de razonar cultivadas en el desempeño de los discursos jurídicos profesionales. Por un lado, en el nivel más simplista, ahí están los más conocidos planteamientos de Dworkin<sup>3</sup>. Por otros lados, con base en conocimientos teóricos muchísimo más aguzados y estableciendo precisiones más penetrantes, pero cumpliendo esencialmente el mismo papel teórico de “embellecer”, disimular idealísticamente cómo funcionan los razonamientos más habituales en la práctica jurídica misma, está lo que se presenta bajo el nombre de Teoría de la Argumentación jurídica, en las visiones más difundidas al respecto (Perelman 2a. etapa, Alexy, Atienza, etc.)<sup>4</sup>.

Empero, si bien esos dos tipos de salidas, que por lo demás no son incompatibles entre sí, están tan de moda, no menos cierto es que ellas carecen de efectos reales para cambiar sustancialmente, ni para bien ni para

mal, los hábitos fundamentales de razonamiento cultivados en dicha profesión. Puede que algún juez invoque oportunamente a Dworkin o a Alexy o a Ferrajoli, p. ej., si él entiende que ello le proporcionará algún “lustre” de mampara legitimadora para tal o cual fundamentación puesta en una sentencia suya. Pero lo cierto es que tanto da, para determinar *de hecho* las conclusiones resolutivas a que ahí se llegue en definitiva, que aquel recurra o no recurra a tal mano de barniz-adorno lingüístico en el rubro de su fundamentación expresa. Con o sin rellenarla con semejantes barnices, igualmente es dable legitimar discursivamente aquellas conclusiones mediante tales o cuales *topoi* jurídicos tradicionales.

4. ¿Cuál es su evaluación de la configuración actual de la Teoría del Derecho?

Esta Teoría se encuentra conformada sobre todo por aproximaciones que son primordialmente tributarias de tales o cuales storytelling: “posición original”, “situación ideal de habla”, “Hércules”, argumentación jurídica “razonable”, narratología, esquemas de lógica deóntica y las semióticas formalistas en general, teorías de sistemas...

Voy a continuar tomando como ejemplo la Teoría (idealista) de la Argumentación jurídica, dado que está tan de moda. No quita que el papel de encubrimiento que cumplen ella misma y lo de Dworkin se da también, aun cuando echando recurso de otros expedientes de disimulación específicos (no pocas veces muchísimo más celestialmente pedantes: p. ej., las axiomatizaciones de Ferrajoli<sup>5</sup>), mediante numerosas otras variantes que aparecen en los estudios que se publican para dicha disciplina. Ya hice notar que tal Teoría constituye, al fin de cuentas, una propaganda académica legitimadora con respecto a la “ciencia” jurídica tradicional. Ahora bien, aquella reivindica la validez racional de esta última mediante dos “pases de manga” básicos:

i) Esos autores presentan las cosas como si se tratara simplemente de una alternativa entre ciencias “duras” y ciencias “blandas”, de manera tal que, por no calzar los discursos jurídicos en las condiciones exigidas por la primera (eso es cierto), entonces estos discursos calzarían necesariamente con lo que son las segundas. Mas semejante alternativa, presentada así como única y excluyente de toda otra posibilidad (*tertium non datur*), no constituye sino una simplificación burdamente generalizante con respecto a las ciencias “blandas”. No

tiene nada, o en todo caso muy poco, de cierto que estas últimas incurran forzosamente y de manera indiscriminadamente generalizada en unos vicios de razonamiento como los que son muy habituales en los razonamientos jurídicos profesionales: específica y principalmente, esto último consiste en dar rienda suelta a lo que he llamado el “Síndrome normativista”<sup>6</sup>. La verdad es que, contrariamente a lo encarnado por ese Síndrome y otros vicios de razonamiento característicos del pensamiento jurídico habitual, hay un “tertium” ocultado por dicho planteamiento excluyente: ¡las ciencias sociales en general (“blandas”) NO suelen ser víctimas de las trampas retóricas *específicas* (ese Síndrome y más) que corrientemente caracterizan, en cambio, a los discursos jurídicos normales!

ii) Por lo demás, los autores de dicha Teoría no consagran los principales esfuerzos a examinar argumentaciones jurídicas reales, sino que sobre todo dedican sus estudios a destacar unos modelos IDEALES al respecto. Mas sobre esto no advierten ellos a sus lectores. Para nada son francos al respecto, antes bien sus discursos teoréticos se empeñan en disimular lo más posible tal encubrimiento. Se dedican a hablar de OTRAS COSAS, unas elucidaciones sobre juegos de conceptos académico-“celestiales”. Mediante

estos *divertimentos* semánticos se evita abordar las problemáticas “vivas” acuciantes en las prácticas *cotidianas* de esa profesión: Síndrome normativista, encubrimientos ideológicos, mediocrización de la judicatura y carácter kafkaiano de muy buena parte de los trámites judiciales, intereses privilegiados de sectores sociales dominantes y en general múltiples factores de condicionamientos social-efectivos. Dejando todo esto entre bambalinas, los estudios que responden a esas orientaciones se conforman con dar por pre-supuesto, ¡sin más!, que aun las prácticas efectivas de los operadores jurídicos reales se inspiran principalmente en aquellas abstracciones idealistas pergeñadas por esos autores, conformadas a su propio gusto. Con ello se provoca la ilusión –muy oportuna para el éxito comercial de sus pregoneros– de que cuanto tales teorías señalan a propósito de unas formas jurídicas ideales rige igualmente, o al menos muy aproximadamente así y de manera bastante generalizada, también para el común de los discursos profesionales desempeñados en las prácticas jurídicas ordinarias.

La diferencia clave entre esas teorizaciones dominantes y algunos estudios que tienen la osadía de no rezarle a los “cielos” en que se mueven aquellas, es que estos otros exámenes

consiguen despejar la mirada hacia la dinámica propiamente “terrenal” de los fenómenos jurídicos. Ello resulta, en definitiva, de la posición básica adoptada con respecto a una distinción muy elemental, corrientemente pasada por alto. Se trata ni más ni menos que de la diferencia fundamental existente entre dos grandes planos lingüísticos, en todo discurso: su semántica frente a su pragmática. Una cosa son los rubros de significados –tales o cuales de estos– que unos intérpretes (sean muchos o pocos) hagan notar como posibles contenidos de la semántica de los discursos considerados. Otra cosa, en cambio, es la dimensión pragmática de esos mismos discursos, vale decir, qué es lo que pasa *en la práctica* cuando los locutores (en nuestro caso, son los operadores del derecho) hablan así: puede ser que pase algo, puede ser que no pase nada, puede ser que pase en la “vida” de unos sujetos de derecho y no pase en la de otros, puede ser que pase a veces y no pase en otras, puede ser que pase en forma bastante parecida a lo que se dice o puede ser que pase en forma muy distinta o hasta puede pasar todo lo contrario, puede ser que...<sup>7</sup>. Semántica es lo que un discurso DICE, sus *sentidos* mentales. Pragmática es lo que se hace (¡o no!) cuando algunos dicen aquello. “Del dicho [semántica] al hecho [pragmática]... ¡hay mucho

trecho!”. Es de tales “trechos”, justamente, aquello de lo cual la abrumadora mayoría de los estudios de Teoría del Derecho se contentan con apartar olímpicamente la vista.

Sí, las orientaciones dominantes se concentran en elaborar toda suerte de disquisiciones con respecto a la *semántica* de unos discursos jurídicos, señaladamente los propios de unos juristas idealizados. A estos se les puede llamar “Hércules” o de cualquier otra manera, mas por lo general esos autores proceden simplemente a *no* distinguirlos de los jueces corrientes. Cualesquiera fueren las diferencias, que hasta pueden ser considerables, entre unas y otras de esas teorizaciones, ya sean estas últimas celestiales del todo (ej., lógica deóntica) o cuasicelestiales (ej., teorías idealistas de la argumentación), todas ellas cumplen por lo esencial el mismo papel ideológico: elevar la vista hacia las condiciones de unos juristas idealizados, imaginarios, dejando fuera de foco las prácticas “vivientes” que dominan entre los protagonistas de carne y hueso de las actividades jurídicas. Así también en unas divagaciones sobre modelos estratosféricos tipo Rawls y otros, teorías de sistemas, narratologías, semióticas formalistas en general, y mucho más.

Lo que a esas aproximaciones, que yo he llamado *ilusionistas*, las manco-

muna más allá de sus innumerables diferencias en detalles, ya sean estos ínfimos o de mucho destaque, es que todas ellas se dedican a “mirar para otros lados”. Pasan por encima de las maneras que en la práctica resultan ser las más decisivas para determinar cómo funcionan los discursos jurídicos en la realidad cotidiana. Asimismo se desentienden de fijarse en cuáles resultan ser las consecuencias efectivas, muy distintas según los casos y tipos de situaciones, que los discursos jurídicos tienen para unos y otros individuos de carne y hueso. Bajo esos ropajes teóricos idílicos quedan maquillados los razonamientos jurídicos, mediante las dos siguientes maniobras principales de “embellecimientos”:

- Disimulos tipo I: se aparta la vista de las “celadas” (Wittgenstein) del lenguaje con base en las cuales están normalmente estructurados los discursos jurídicos profesionales [señaladamente, eso que he denominado “el Síndrome normativista”<sup>8</sup>].
- Disimulos tipo II: tras las bambalinas de esas teorizaciones quedan confinados, completamente fuera de foco, un montón de condicionamientos fácticos empíricos (ideologías, presiones sociales, condiciones materiales de los tribunales de justicia, etc.), que en la práctica pueden

ser tan o más decisivos –eso varía según casos y tipos de situaciones– que la “letra” del derecho (leyes, fundamentos explícitos de las sentencias, etc.).

Es verdad que esos teóricos no llegan hasta el extremo de negar en forma *expresa* que pueda haber por ahí “celadas” (I) ni que existan tales condicionamientos empíricos (II)... ¡les basta con concentrar la atención en fijarse primordialmente, si acaso no es exclusivamente, en cuanto para la PRESENTACIÓN de los discursos jurídicos consiste en NO HABLAR acerca de todo aquello. Así contribuyen, en definitiva, a legitimar el *stato quo* de la labor judicial, al dejar fuera de foco tanto sus vicios de razonamiento más comunes como los condicionamientos materiales de los operadores jurídicos y las repercusiones fácticas de todo ello.

Por el contrario, los exámenes realistas acerca del derecho se fijan primordialmente en cómo unos u otros elementos semánticos-jurídicos invocados se traducen en la pragmática de dichos discursos. Tales estudios no se quedan en elucidar cuestiones de su semántica en sí y por sí. Si bien no hacen abstracción tampoco de las influencias semánticas, en la medida en que ellas tengan influencias *verdaderas* sobre las conductas de los seres humanos involucrados, en todo caso sacan a luz cómo tales cuestiones re-

percuten –de maneras que son muy variadas– en las prácticas mismas de los operadores jurídicos “vivientes”. Los realistas se interesan primordialmente en radiografiar cómo funcionan determinadas ideas jurídicas –las que sean tomadas en consideración– en la vida REAL de los tribunales de justicia y en general en las experiencias efectivas de los sujetos de derecho afectados de maneras *prácticas* por las cosas que se dicen bajo el rubro *derecho*.

En síntesis. – Por un lado, están las distintas orientaciones idealistas predominantes en esa disciplina, dedicadas a elucidar unas “novelas”<sup>9</sup> de conceptos jurídicos (“cielos” semánticos). Por otro lado, aunque muy minoritario y poco o nada difundido internacionalmente, a pesar de todo están disponibles aún estudios realistas sobre las dinámicas efectivas del derecho (pragmática de los discursos jurídicos). Estos últimos se diferencian sobre todo por no echar para nada en saco roto aquello sobre lo cual tan gráficamente llama la atención la más capital de las advertencias con respecto a los desempeños del lenguaje humano en las relaciones interindividuales: “¡No le mires a la boca [semántica], mírale los puños [pragmática]!” (Lutero).

\* \* \*

Todo ello tiene no poco que ver, en el plano de los conocimientos propiamente dichos y de la actitud intelectual como “forma de vida” académica, con dos hechos que no pueden ser más decisivos:

Primero. – En los planteamientos que actualmente dominan el panorama de esta materia se revela un grado de ignorancia poco menos que absoluto con respecto a lo ya elucidado anteriormente en ella: lo explicado por grandes autores y en numerosos estudios secundarios, a lo largo de la historia de tal disciplina (al menos desde mediados del siglo XIX). Tales planteamientos dan la impresión de volver a algo así como una pre-historia en la materia, sólo que muy pinturajeada con toda suerte de pedantismos flamantes (...*pour la galerie* de los colegas) Si bien Dworkin es el caso más formidablemente notorio de ignorancias fundamentales<sup>10</sup>, lo cierto es que hasta autores mucho mejor informados que él (p. ej., Alexy y Ferrajoli) vienen a caer, al fin de cuentas, en algo por el estilo: sencillamente, se abstienen de confrontar sus propios planteamientos –los disimulos recientes– con lo más relevante de lo señalado anteriormente sobre tales órdenes de escapismos. Aun en el caso de señalar unas referencias históricas, entre es-

tas no son visibles (en el mejor de los casos llegan a mencionarse apenas de paso y sin examinar propiamente sus principales argumentos) los exámenes de carácter severamente analítico-crítico en el plano realista. Proceden así, escaparse por la tangente, los autores de mayor notoriedad... ¡y ni qué hablar de las legiones de seguidores! No menos unos que otros se cuidan bien de no asomar la cabeza en escenarios donde corra riesgo de ser cuestionada A FONDO, no simplemente en cuanto a tales o cuales detalles secundarios, la palabra de aquellos oráculos cuyos dogmas doctrinarios son sacralizados por el *establishment* académico correspondiente.

Segundo. – En efecto, ha ido quedando por el camino el “espíritu” propiamente académico, esto es, la búsqueda por encima de todo de la “verdad” acerca de las cuestiones principales. Cuando digo “verdad”, por supuesto no ignoro que abundan visiones distintas al respecto, discrepancias sobre sus contenidos específicos. A lo que me refiero, es al hecho de que se impone a rajatablas el espíritu de capilla académica, no poner en dificultades a los respectivos autores-estrellas, no arriesgarse a confrontar las “verdades” en que uno cree con la eventual crítica proveniente de OTRAS tiendas, cuando esta última no tiene nada de contemporizadora. Dominan

a sus plenas anchas el “efecto Mateo” (así le llamó Merton a la costumbre de citar siempre, una y otra vez, cada vez más, los autores ya citados por otros) y el “efecto Vicente” (así le he llamado yo a la costumbre de quedarse en recoger sumisamente las modas académicas, seguirlas sin más<sup>11</sup>). Nadie, o casi nadie, se atreve a cuestionar “sin piedad”, vale decir A FONDO, lo que diga un autor de moda; en todo caso, si uno prefiere rezarle al autor de moda X y no al autor de moda Z, se calla la boca acerca de este último.

La generalidad de los profesores de Teoría del Derecho se dedican, ante todo y por encima de todo, a cultivar su propio negocio: publicaciones, congresos, conferencias y demás. Siempre bajo la condición de exponer ante auditorios preparados de antemano para adularlos, NO cuestionarles radicalmente sus propias posiciones. Allí estas son “inmunizadas” de antemano, al ser presentado el expositor en cuestión como un Experto de saber cuasi-Divino sobre los asuntos de que va a hablar allí, difusor de algo así como unas Verdades reveladas en la materia. Raro es quien se atreva a destapar tal actitud públicamente, poner sobre el tapete que: “... todos esos que parecen hábitos científicos y no suelen ser más que ritos gremiales, como un órdago a toda la parafernalia de publicaciones, congresos, encuentros, reuniones, proyectos, con-

ferencias, cursos, convenios..., heteróclito conjunto que en muchas ocasiones no encierra más cosa que la circularidad de un discurso vacío y la complicidad de colegas que en su relación se rigen más por el viejo principio de *do ut des* que por el más mínimo apego a la verdad o la decencia científica”<sup>12</sup>.

\* \* \*

La alternativa frente a lo que la pregunta llama “la configuración actual de la Teoría del Derecho”, en cuanto a sus versiones más difundidas, necesita partir, antes que nada, de poner francamente sobre la mesa lo que los autores internacionalmente más connotados de ella toman muy poco o nada en cuenta en sus elucidaciones: el hecho de que los discursos jurídicos profesionales suelen ser tributarios del “Basic Legal Myth” (Frank)<sup>13</sup> y de una serie de falacias discursivas concomitantes (Síndrome normativista<sup>14</sup> y demás). Sólo a partir de colocar el máximo énfasis en NO confinar a bambalinas ese *hecho* que resulta tan decisivo en la práctica, sólo así es dable abocarse a unos u otros exámenes *realistas* sobre esos discursos mismos. Vale decir, también a ese respecto: “...aprehender las cosas que son [tales discursos] como lo que son, no como QUISIÉRAMOS que fueran (Castilla del Pino). Con esta base es posible también, eventualmente, ofre-

cer unas maneras de razonar que NO sean víctimas –o al menos no lo sean tan del todo y tan comúnmente– de dichos vicios dominantes (así, p. ej.: desenredarlos mediante una Plataforma anti-Síndrome y contraponerles un consiguiente modelo metodológico de “cuatro pasos” para el razonamiento judicial<sup>15</sup>). Sin embargo, reconozco que esta última opción no tiene posibilidades de llegar a ser puesta en práctica; salvo, si acaso, por parte de algún que otro juez, muy excepcionales tanto por su lucidez supradogmática (¿...de dónde van a sacarla?) como también por su voluntad personal de aplicarlo en la práctica.

Quiere decir que, si bien el realismo jurídico no deja de ser una posibilidad en el seno de la Teoría del Derecho, él no está en condiciones de constituir otra cosa que una iluminación –auténtica, no escapista– del conocimiento (¡sin tapujos!) con respecto al pensamiento jurídico. Esto quedará reservado, eso sí, para quienes lleguen a enterarse (ya es mucho decir) de que existe también de esa tendencia tan minoritaria y tengan interés –sacudiéndose de encima la abrumadora presión ejercida por el efecto-Vicente– en conocer lo puntualizado en estudios de tal índole. Empero, si bien todo ello diferencia radicalmente al realismo jurídico de las teorizaciones que están de moda en dicha disciplina, al fin de

cuentas tampoco él se halla de hecho en condiciones, no más que aquellas, de promover modificaciones importantes en los hábitos de razonamiento MISMOS que cultivan los juristas profesionales por lo general.

Para ser realista *a fondo*, no es cuestión de retroceder tampoco –¡contrariamente a las fantasías de activismo político que se autoadjudican buena parte de quienes se ubican en unas posiciones que se autocalifican como corrientes “críticas” (“derecho alternativo”, “Critical Legal Studies”, etc.)– ante el reconocimiento de este hecho que acabo de señalar, prácticamente inevitable. Vale decir, el realismo jurídico *sin concesiones* no ha de ocultar tampoco ese carácter meramente académico-cognoscitivo a que está confinada, quiéralo o no, la Teoría del Derecho como disciplina en general, sea cual fuere la orientación que se adopte en el seno de ella. La verdadera diferencia crucial, allí, se da sobre todo en el plano propiamente cognitivo. Esto es, entre dos grandes caminos, irreconciliables entre sí:

- el gran dominio que en la Teoría del Derecho ejercen toda suerte de corrientes ilusionistas, escapistas, disimuladoras, algunas más de moda que otras, todas ellas hermanadas –de hecho– en su impronta general de producir variedades de *novelas de*

*conceptos*<sup>16</sup> (“cielo”) para unos consumos primordialmente académicos;

- mas también forman parte de la Teoría del Derecho la pequeña minoría de estudios que se ocupan, en buena medida, de “cazar mitos” (Elias) dominantes en la actividad jurídica cotidiana, como además dar “caza” igualmente a los *storytelling* propios pergeñados por los adalides ocasionales de aquellas corrientes dominantes.

Para aquilatar “la configuración actual de la Teoría del Derecho” (así reza la pregunta), pienso que lo principal es saber advertir la diferencia, absolutamente decisiva, entre esos dos grandes caminos transitados allí. Está de más señalar que yo he tratado de tomar siempre, hasta donde den mis propias luces (apoyadas en lecturas que no son muy populares), por la segunda de esas sendas. La versión más integral de mis planteamientos de orden metodológico general al respecto es mi obra publicada recientemente, *Metodología (realista) del Derecho* (o bien, mucho más breve: *Metodología jurídica irreverente*)<sup>17</sup>; junto con los estudios que he reunido en un libro complementario, *La ciencia de los juristas: ¿qué “ciencia”?*<sup>18</sup>. La presentación más elemental, también la más sencilla (creo), de mis puntos de

vista fundamentales en tal sentido son las dos conferencias que conforman “Normativismo y realismo como opciones del juez (De la Razón práctica amputada a la racionalidad jurídica integral)”<sup>19</sup>; la versión más sintética de todas es el artículo “«Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial (Realismo jurídico como alternativa *práctica* al discurso normativista de los jueces)»<sup>20</sup>. [Mis estudios principales sobre epistemología jurídica son: “Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor”<sup>21</sup> y “La opción capital para los razonamientos jurídicos: ¿novelas de conceptos o una tecnología social?”<sup>22</sup>.]

Eso sí, la gran corriente de dicha disciplina va en muy otras direcciones. Como dicen los franceses: *À chacun son goût...*

5. *¿En su obra hay una crítica contundente a Ronald Dworkin, autor que ganó visibilidad internacional en los últimos años, inclusive en Brasil. De una manera general, ¿cuáles son los elementos que aún sustentarían una crítica al pensamiento de Dworkin?*

En el caso de autores muy conocidos como, por ejemplo, Rawls, Habermas, Alexy o Ferrajoli, de ninguna manera yo diría que son un producto simplemente de *marketing*, si bien esto último no deja de jugar ahí un

papel de no escasa importancia también en cuanto a ellos. Por cierto, no he afirmado que ellos carezcan de conocimientos básicos de la materia ni que sus planteamientos teóricos sean propiamente simplistas, cuando no triviales. Que esos autores escriben desde y para la luna, ¡claro que sí! Mas esa es una luna que, no puedo negarlo, para creársela requiere ciertos talentos de imaginación intelectual que no son los más comunes entre quienes publican estudios sobre la materia. En cambio, el suceso alcanzado por Dworkin (*Taking Rights Seriously*) constituye el escándalo más grande que se haya dado a lo largo de toda la historia de esta materia. Lo escandaloso no es lo que ese autor dice, ello no está por debajo de lo tolerable en tantos otros que escribieron antes y ahora en el marco de esa disciplina; pero sí es inaudito el hecho de que a eso se le haya podido otorgar mucha importancia en el plano teórico. No es muy difícil darse cuenta, a menos de conocer muy poco sobre los antecedentes en la materia o encaramarse de antemano un incommovible capuchón Vicente sobre ojos y oídos, cuán palmariamente pobres son sus niveles de penetración. Aun si no los comparamos ni siquiera con conocidos estudios publicados en otras lenguas sobre esas mismas cuestiones<sup>23</sup>, no menos escuálidos se ven igualmente

los análisis de Dworkin frente a otros trabajos en inglés; para lo cual ni siquiera hace falta acudir a los clásicos, basta con fijarse en algunos de tales estudios que son solo un poco anteriores o posteriores a dicho libro de ese autor (véase, p. ej.: *The Logic of Choice*, de G. Gottlieb; o *Legal Discourse. Studies in Linguistik, Rhetorik and Legal Analysis*, de P. Goodrich).

Semejante renuncia al espíritu crítico, por parte de tantos académicos que no dudan en tomarse bien “en serio” tales simplismos, hubiera sido imposible antes de la globalización; al menos, no hubiera conseguido echar pie en el pensamiento académico de los círculos especializados en Europa. Hoy día eso ha cambiado mucho. Lo de dicho autor no constituye sino el ejemplo más extremo de lo que ya señalé al responder a la pregunta anterior, en cuanto al apagamiento generalizado del espíritu de *independencia* de pensamiento en los profesores actuales de esta materia y en general su ignorancia acerca de lo ya aclarado en estudios fundamentales difundidos anteriormente dentro de ella misma.

Se me pregunta: “¿... cuáles son los elementos que aún sustentarían una crítica al pensamiento de Dworkin?”. Ahora bien, yo me pregunto: ¿para qué exponerlos una vez más? Antes bien la pregunta debiera ser otra: ¿quién conoce, y cuáles son,

los *contraargumentos* presentados –si acaso existen– para invalidar las objeciones puntuales que he dado a conocer públicamente en sitios muy frecuentados por los especialistas de la materia? Estos sitios no han estado, ni están, guardados en secreto. Quien esté verdaderamente interesado en conocer esas objeciones de una manera rigurosa (y si no es así, ¿para qué referirse a ellas?), vale decir, con las PRUEBAS correspondientes, tiene todas las facilidades actuales para examinar mi análisis publicado desde hace tantos años, en una versión que no es muy extensa y de muy fácil acceso<sup>24</sup>. De todas maneras, sólo para no dejar aquí totalmente en el aire eso, he aquí una apretadísima síntesis que forma parte de dicha publicación:

- “One right answer” [o “la” respuesta “mejor”, etc.]: reformulación de un mito corriente.
- El derecho como “novela”: simplemente una metáfora, y más bien despistante.
- Crítica acerca de “el” positivismo jurídico: muy grosera simplificación de las cuestiones abarcadas bajo ese rubro, elaborada con base en el desconocimiento casi total de la principal literatura existente sobre estas cuestiones.
- Diferenciación entre “principios”/“reglas”/“directrices”: una clasificación entre tantas otras, por lo

demás vinculada a un tratamiento muy simplista en cuanto a los “principios”; con entero desconocimiento, una vez más, de fundamentales comprobaciones y precisiones efectuadas al respecto en estudios (algunos son muy conocidos) publicados antes.

Pero, insisto, lo que importa no es esta síntesis, ni cualquier otra posible, sino los argumentos de fondo y las *pruebas puntuales* que para respaldar cada una de tales conclusiones expongo en dicho sitio. Estos argumentos, y menos que menos las pruebas ofrecidas al respecto, no han sido objeto de ni siquiera el menor intento de enfrentarlos argumentativamente por parte de quienes continuaron, y continúan, y seguramente continuarán (mientras no haya cambio de moda) tomándose bien “en serio” las simplezas de Dworkin, ya sea aquellas mismas o cualquier otra cosa que a él se le dé por hacer publicar. Entre quienes sostienen la cola de este rey desnudo, alabando sus preciosos ropajes, nadie se ha interesado en hacer frente a las razones *de fondo* que he presentado. Casi todos sus feligreses se contentan con tomar simplemente *a priori* posición de ojos beatificantes en ese cortejo. Se conforman con dar simplemente por descontado que, por tratarse de un *best seller*, lo que él dice tiene que brindar forzosamente

la “seriedad” que su abundante *marketing* pre-supone. Son profusas las discusiones académicas sobre cuestiones de detalle al respecto que son sólo secundarias, pero siempre, ¡eso sí!, *SIN* empezar (ni terminar) por tomar alguna distancia de esa “seriedad” vicentianamente acreditada.

Bueno, pero digamos que las razones ofrecidas por mí están todas equivocadas; desde luego, no es imposible. Supongamos que también lo están las observaciones efectuadas por Carrió desde mucho antes<sup>25</sup>, como asimismo erró Guastini<sup>26</sup>, se equivocó también Röhl<sup>27</sup>, y algunos muy pocos más. De todos modos debiera llamar la atención, digo yo, el abrumador silencio que al respecto guardan quienes se toman “en serio” la publicidad desencadenada en torno a Dworkin. ¿Por qué nadie (que yo sepa) ha contestado frente a los puntos específicos señalados en mi crítica, a pesar de haber aparecido ellos en unos sitios de tanta difusión, para especialistas de la materia, como son *Rechtstheorie* y *Doxa*? Tampoco estoy enterado de que Dworkin haya enfrentado la crítica originaria de Carrió, a pesar de haber sido publicada en inglés, en un sitio conocido por el propio Dworkin, y por cierto fue hecha en tono bien respetuoso. Insisto: ¿por qué ningún chambelán de cuantos sostienen la cola de este rey desnudo (¡es uno más!) se digna a presentar

públicamente razones, para acreditar la “seriedad” de Dworkin, contra razones, las presentadas para demostrar que aquél es un teórico ignorante y superficial? Pienso que la respuesta no es difícil de colegir: el intocable espíritu de *cúpulas* que en la actualidad se impone, para venga lo que venga, en el *establishment* académico de las publicaciones y los congresos internacionales de Teoría del Derecho.

\* \* \*

De todos modos, para no dejar un resquicio fácil por donde cualquier vicentito dworkiniano pueda cómodamente evadirse por la tangente, excusarse *a priori* de abordar las puntuales objeciones señaladas en mi estudio sobre ese autor<sup>28</sup>, me importa dejar bien aclarado lo siguiente (extracto unas líneas de lo que me adelanté a precisar ya en dicho estudio):

Por mi parte, no entiendo ocuparme sino de lo afirmado por Dworkin en cuanto a ciertas cuestiones fundamentales concernientes a *metodología* del discurso jurídico, lo indicado por él a ese respecto en *Taking Rights Seriously* y algunos estudios posteriores. Significa que no examino sus puntos de vista sobre ciertas cuestiones de *política* jurídica, así sobre unos asuntos de derecho constitucional; hasta sería posible que yo esté de acuerdo con él en defender tales o cuales prin-

cipios en ese terreno. (A decir verdad, incluso las observaciones que él presenta sobre estos otros asuntos son, en general, bastante superficiales; compárese, p. ej., con unos verdaderos *análisis* como los efectuados por Hospers<sup>29</sup>.) Empero, si por azar fuera cierto que ulteriormente él hubiere llegado a exponer algo verdaderamente importante para desarrollar la Teoría del Derecho, es obvio que las observaciones por mí presentadas NO se refieren a eso. No entiendo ocuparme de la vida y obra del Sr. Dworkin *in toto*, sino de sus simplismos teóricos *básicos*: específicamente, de esos que provocaron el efecto-Vicente en torno de cuanto él tenga a bien publicar.

No sé si haya quien, aun estando dispuesto a reconocer que lo de *Taking Rights Seriously* es muy desinformado y bien superficial como examen del pensamiento jurídico, quiera argüir que, no obstante, es *sólo ulteriormente* cuando dicho autor vino a presentar –por alguna formidable transformación en su nivel de conocimientos y de perspicacia– lo que serían acaso sus estudios verdaderamente importantes, unas inéditas genialidades que antes no le habían pasado por las mientes... Si eso fuera cierto, ahí estaríamos ante algo así como un sorprendente Dworkin II, cuyas tesis no tendrían más remedio que ser OPUESTAS a las del Dworkin I (aquellas de

que me he ocupado yo), al punto tal que para las ideas del segundo no le serían aplicables en nada las objeciones que caben contra el primero. Ahora bien, yo no tengo necesidad de pronunciarme acerca de tal posibilidad. Ni la suscribo, ni la niego: de ese asombroso Dworkin II, si es que lo hay, para nada ha pretendido ocuparse lo señalado por mí [ni en mi estudio señalado<sup>30</sup>, ni tampoco aquí mismo]. – En fin: si existen quienes consideren que Dworkin II (si acaso lo hay) es un genio, pero aceptando que Dworkin I es un simplote, ¡sobre tal opinión no tengo nada que decir!

6. *¿En el escenario brasileño, desde la década de 1970, por lo menos, se habla de la crisis del positivismo jurídico. Sin embargo, al parecer, el tema permanece vivo en los círculos académicos y en las prácticas institucionales. ¿Cómo observa usted este tema en el escenario jurídico contemporáneo?*

Todo ese asunto de darle vueltas y revueltas, una y otra vez, más otras y otras y otras veces, y así sucesivamente, a elucidaciones en torno a la etiqueta “positivismo” jurídico, me parece de lo más revelador sobre, justamente, el carácter predominantemente ESCAPISTA que caracteriza a la inmensa mayoría de los estudios actuales en la especialidad denominada Teoría del

Derecho. Las vertebrales confusiones enhebradas al respecto –unas burdas simplificaciones, de las cuales observaciones como las popularizadas por Dworkin no fueron sino una reedición más– quedaron netamente aclaradas por lo menos desde el clásico estudio de Bobbio al respecto (originales 1958-1962); hubo también algunos otros estudios bastante conocidos –señaladamente uno de Scarpelli y otro de Carrió– que terminaron de poner sobre la mesa, por si falta hiciera aún, aclaraciones complementarias<sup>31</sup>. Esos estudios no quedaron en secreto, o poco menos, pues fueron bastante comentados<sup>32</sup>. La “crisis” que menciona la pregunta existe, si se quiere, pero no más allá de las propias cabezas de aquellos profesores de la materia a quienes, ya sea por desconocer dichos estudios o simplemente porque no les interesa o no saben ocuparse de temas menos remanidos, ya no se les ocurre nada mejor para entretenerse en rellenar revistas y libros como pretexto de actividades académicas.

En cuanto a lo de las prácticas institucionales mismas, lo de endilgarle o no la calificación “positivismo jurídico” a tales o cuales de ellas, sigue siendo tan confuso ahora como antes del fundamental escrito de Bobbio. Empero, pocos comienzan por hacer al respecto las cardinales diferenciaciones efectuadas por ese autor,

para encarar el asunto. Y si por acaso se hacen, ¿qué habría de nuevo, en las “cabezas” mismas de los juristas prácticos, para las conductas así catalogadas?

Por cierto, permanece siempre en pie UNA modalidad de positivismo jurídico, entre las tantas subsumibles bajo este multívoco letrero. Ella ha sido, es y será consubstancial como ideología legitimante del desempeño judicial. Es esta misma la que se sigue invocando corrientemente como autojustificación por parte de los funcionarios públicos. Se trata del positivismo *legalista*, la ideología profesional consistente en pregonar el mito de que hay la única interpretación “verdadera” de las leyes frente a cada caso; y que, por tanto, única y exclusivamente *esa* misma es “derecho” para el caso considerado. Sólo que, como se sabe desde hace muchísimo tiempo, esto no es más que “una *ficción* de la que se sirve la jurisprudencia tradicional para mantener el ideal de la seguridad jurídica” (Kelsen)<sup>33</sup>. Nada de eso constituye un misterio, ni antes ni ahora. No hay mayor cosa que agregar al respecto, ni posibilidad de que los juristas renuncien a esta ficción autolegitimante. Que ella sea metida o no bajo el membrete “positivismo jurídico”, ni le agrega ni le quita nada sustancial al asunto mismo.

Mi punto de vista: ¡no perder tiempo en producir o remover más divagaciones en torno a dicha palabreja! Cuanto quepa comprobar sobre la *realidad* jurídica, incluida las mentalidades de sus protagonistas habituales, antes bien debiera ser planteado sin distraer la atención hacia semejantes divagaciones genéricas, ya harto elucidadas y por demás aclaradas desde hace por lo menos alrededor de medio siglo.

7. *También en la línea del proceso de visibilidad del pensamiento de Dworkin, Jürgen Habermas ha sido muy trabajado en el campo de la teoría jurídica. ¿Usted observa, en este proceso, una asimilación a-crítica de estos aportes en el escenario latino americano?*

Hace casi un siglo y medio, Jhering no tuvo pelos en la lengua para llamar la atención sobre cómo la dogmática jurídica se mueve en lo que el llamó “el *cielo* de los conceptos jurídicos”. Jhering subrayó que siempre debiera tratarse, en cambio, de ver qué pasa con el derecho en “la *tierra*”. Unos decenios antes, Marx había señalado más o menos lo mismo con respecto a la filosofía social dominante en su época, la llevada a cabo por los autores de eso que él calificó como otra *Santa Familia*: “El enemigo más

peligroso del humanismo real... es el espiritualismo o idealismo especulativo, que suplanta al hombre individual y real por la 'Autoconciencia' o el 'Espíritu'..." [hoy la suplantación es por la «posición original» o la «situación ideal de habla», u otras entelequias análogas, la argumentación "razonable", unos "sistemas", etc.].

Con autores como Rawls y Habermas, y en general quienes se ocupan de desmenuzar escolasticismos como los de estos mismos autores u otros escritores por el estilo, estamos más o menos por ahí mismo. Sólo que ahora se trata de unos "cielos" o "idealismos especulativos" pergeñados en torno de arcángeles que se visten discursivamente echando a volar imagerías algo distintas, unas de cuño más reciente<sup>34</sup>. Si uno consiente en "darle bolla" a las divagaciones de Habermas, entonces se acepta confinar la mente a dar vueltas y más vueltas en el interior de un laberinto donde todos los caminos llevan justamente a que, en el pensamiento, se "...suplanta al hombre individual y real" por algo así como unas *novelas de conceptos* (así le he llamado por mi parte)<sup>35</sup>. En efecto, se trata de planteamientos donde la "tierra" es confundida con tal o cual "cielo" de entes conceptuales creados en, y limitados a moverse en el propio seno de, los intercambios académicos de unos discursos esencialmente escapistas,

cuyos contenidos van muy por aparte de poner sobre el tapete los funcionamientos del derecho *en la práctica*.

[Reitero, por las dudas: no pretendo decir que Habermas sea un autor indigente en su formación intelectual como Dworkin, ni niego que tiene destreza y hasta cierto grado de creatividad para moverse en esos "cielos". Pero ello no hace a lo más sustancial: sus divagaciones se quedan todavía más en la luna que las del propio Dworkin, y para peor son infinitamente más pedantes.]

Eso sí, mucho me importa dejar bien en claro lo siguiente. Por mi propia parte no sostengo, en modo alguno, que la reflexión académica no haya de ir más allá del pensamiento cotidiano, que acaso deba ella quedarse en algo así como un refrendamiento de las ideas vulgares acerca del mundo circundante, unos cultos del *fait accompli*. Muy por el contrario, considero que la tarea más encomiable –para mi gusto– del estudio académico consiste en DES-mitificar las falsas percepciones –ideologías y demás– que dominan la "construcción social de la realidad" (cf. Berger/Luckmann). Para cumplir tal tarea, cae por su peso que el pensamiento académico necesita moverse en unos niveles de profundidad que resultan prácticamente irreconocibles para la gente en general.

Lo que critico acerca de Habermas, y otros autores de lo que he denominado la “Santa (charla-)Familia” [*Heilige (Rede-) Familie*]<sup>36</sup> en general, no es que ellos recurran al pensamiento *abstracto* (por llamarle así<sup>37</sup>), sino las maneras cómo ello se hace *allí*, esto es: su plétora de conceptualizaciones que NO dan cuenta de la realidad sino todo lo contrario, ¡la disfrazan y la ocultan! Tampoco digo que los niveles de la reflexión teórica, la cual por cierto ha de penetrar muchísimo más allá que el mero sentido común, tengan necesariamente que ser bastante “fáciles” de seguir; más bien es común que *no* lo sean (salvo, en cierta medida, en expositores tan excepcionalmente dotados para lograr la diafanidad como lo son Vaz Ferreira o Bertrand Russell o Popper, por ejemplo). Donde la zanja decisiva se abre no es entre lo más y lo menos “abstracto”, ni entre lo “fácil” y lo “difícil”, sino entre: abstracciones de contenido realista (“tierra”) y abstracciones disimuladoras (“cielos”).

Lejos de mí el adoptar una actitud anti-intelectualista, si quiere llamársele así. No me revelo contra el intelecto, ¡qué va!, sino contra los expedientes de echar recurso a él para pergeñar discursos académicos engañosos, y tanto más cuanto más minuciosamente pedantes sean semejantes escapismos. Bienvenido, por

mi parte, todo análisis que permita “ver” lo que justamente NO se percibe a primera vista, ¡pero sí *ello está ahí* de veras, vigente y *activo* en la realidad social MISMA! (p. ej., lo sacado a luz en obras como las que mencioné al comienzo: § 2). En cambio, me son muy malvenidos, para mi gusto, los jueguitos académicos con unos universos de conceptualizaciones que antes bien llevan a apartar la vista de las realidades sociales tal como estas verdaderamente *son*. Vale decir: que estas se venga a “estetizarlas” intelectualmente, y no pocas veces también a legitimar por tales vías –mediante los velos que tienden esos disfraces idealistas– aquellas “llagas” que resultan ser las más decisivas en la práctica. Sí, una cosa son las elucidaciones académicas “cazadoras de mitos” (Elias), sobre todo si son unos que tengan señalada efectividad confusionista en la realidad social<sup>38</sup>. Otra, muy distinta, las elucidaciones académicas CREADORAS de mitos, unos específicamente profesoriales, las cuales en definitiva no sirven sino para motivar intercambios discursivos entre profesores para efectos de papelería universitaria (p. ej.: disquisiciones tipo Habermas, Rawls, Dworkin, Alexy, Ferrajoli...).

Sería magnífico que en la Teoría del Derecho se pusiera en discusión, por ejemplo, qué aplicaciones para ella pueden tener algunas de las ex-

plicaciones proporcionadas por Sokal y Bricmont en su libro sobre las *Imposturas intelectuales* o lo señalado por Salmon sobre *Storytelling* en el pensamiento social. En cambio, ocuparse en meros *divertimentos* conceptuales, ponerse a rezar unos oratorios de discriminaciones entre la pléyade de conceptos tipo *storytelling* como aquellos que se entretiene en manipular, de acá para allá y de allá para acá, Habermas en su mamotreto *Facticidad y validez...*: todo eso me parece –¡qué quieren que les diga!– un formidable desperdicio de las facultades intelectuales (mas ello da también una utilidad, desde luego, por cuanto sirve para tener cargos y realizar paseos académicos de quienes viven justamente de eso mismo, su desempeño de cierta peculiar especie de discursos consistentes en hablar de y para unos “cielos” lingüísticos propios).

En conclusión: pues sí, yo considero que en los círculos académicos que se ocupan de tales temas dominan, poco menos que absolutamente (son escasas y poco difundidas las excepciones), unos credos-Vicente hacia autores como esos mencionados en esta pregunta. Los especialistas de la materia suelen no dudar en embarcarse, sin más, en lo que la pregunta bien llama “una asimilación  $\alpha$ -crítica de estos aportes” (idealizantes, disimuladores, “celestiales –añado yo–), mediante los

cuales es inundado el mercado académico con profusiones de escritos que responden a semejantes orientaciones idealistas. Solo que, hasta donde he podido ver, tal actitud no es para nada exclusiva de “el escenario latino americano”. Se produce análogamente en otros sitios también: así de manera muy notoria en España, por ejemplo.

8. *La cuestión de la enseñanza jurídica es tema de constante polémica en Brasil. Para conocimiento del público brasileño, háblenos un poco de la enseñanza del derecho en su contexto de actuación.*

Sobre eso he publicado un libro bastante extenso y otro complementario más breve. Lo que señalado en ellos, tomado básicamente de mi propia experiencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, gente de otros lados me ha dicho que se da también, de manera generalizada o poco menos, en universidades europeas y latinoamericanas. Aquí no puedo explicarlo ni siquiera resumidamente; mas para ofrecer aunque sea alguna impresión muy primaria sobre el contenido de esas obras, a continuación reproduciré lo señalado en la contratapa de cada una de dichas publicaciones.

Pedagogismo y “mala fe”. *De la fantasía curricular (y algunas otras*

cosas) en la programación universitaria<sup>39</sup>.— Pedagogismo es otra variante más del metodologismo en discursos de las ciencias sociales, toda la atención se concentra en cumplir con unas formalidades procedimentales. Así se hace abstracción de cómo sean los resultados *prácticos* encubiertos mediante semejantes requisitos de presentación; se ve a estos mismos como autosuficientes.

De tales maneras, en vez de sacar a luz qué factores son los *verdaderamente* decisivos en los desempeños que de manera *efectiva* tienen lugar en las instituciones de enseñanza, los Expertos en pedagogismos se vuelcan a producir unos discursos criptotécnicos que apartan la vista ('mala fe') frente a esas conductas en sí mismas. Hacen abstracción de cuáles son y cómo funcionan los factores reales que dan lugar a los comportamientos universitarios en la práctica. Se contentan con pergeñar informes en donde simulan cobrar vida unos constructos idílicos de "objetivos", "perfiles", fetichismos cuantofrénicos ("teología de los numeritos") y demás celestialidades de su literatura profesional. Pero, muy otras son las condiciones *reales* de que depende la *calidad* de la enseñanza: sobre todo, ¿profesores de buen nivel académico e impartiendo cursos cuya aprobación sea de veras exigente o, en cambio, culto al "pobrecito" (estudiante) y soberanía del facilismo/aprobismo? — ¿nivel acepta-

ble de recursos materiales o carencias decisivas en cuanto a estos?

El presente libro, a diferencia de las proclamas pedagogistas, procura hacer ver que dichos tipos de planificación para la enseñanza, verborreica trinchera donde pululan las fantasías curriculares del gremio de los profesionales en producir esas floraciones de expedienterío, no son sino otras tantas versiones alambicadas de un *wishful thinking* acomodaticio. Meros cambios de maquillajes, una y otra vez, reciclando el sempiterno facilismo/aprobismo. En los hechos, eso no sirve más que para fomentar una enseñanza burocratizada y burocratizante.

\* \* \*

Docencia vs, bu(r)rocracia. *A contravía de la simbiosis entre facilismo/aprobismo y burocratilitis, abrumadoramente dominantes*<sup>40</sup>.— Los cuatro Alegatos de que se compone este libro hacen hincapié en ciertos criterios básicos, nada complicados, que son cruciales para no sucumbir ante la credulidad de tomarse en serio unos encubrimientos burocrático-formulistas. Ello permite desenmascarar las engañifas a que abren camino los procedimientos dominantes para programar la enseñanza universitaria, especialmente en cuanto a:

- unos disfraces de “métodos” programáticos, que en la práctica conducen a apartar la vista de las cuestiones *sustantivas* (¡calidad!) para la enseñanza y para la investigación en serio;
- los empeños de ciertas instancias burocráticas por “domesticar” la docencia universitaria en general; para lo cual, mediante dichos expedientes de mediocrización coercitiva, consiguen que la actividad cognoscitivo-académica quede rebajada a ocuparse principalmente de cumplir con unos u otros *formalismos* esterilizantes;
- así se consigue que las universidades estén dedicadas sobre todo a realizar la meta soberana de satisfacer la producción de títulos profesionales en gran masa, ¡a como haya lugar! –*eficiencia* le llaman–.

Las observaciones que la presente obra pone sobre el tapete procuran dirigir la atención en sentido muy opuesto al de los tipos de recetas más divulgadas en la programación universitaria. Si esas observaciones van «a contravía» es porque, en cambio, justamente alientan a tratar de *sor-tear* esos esterilizantes formulismos encubridores del facilismo/aprobismo y a frenar hasta donde sea posible las medidas bu(ro)cráticas. Tomar con-

ciencia de tales bases de conocimiento despeja el camino para lograr advertir que también es dable transitar por OTRAS vías, las *contrabu(r)ocráticas*, en la docencia y en la investigación.

\* \* \*

Puesto de la manera más sintética posible, los dos frentes que ataco en esos libros son sobre todo los siguientes: facilismo/aprobismo (radical baja en la exigencia académica, haciendo de la enseñanza un “negocio” masivo para la aprobación al barrer de ineptos en el plano intelectual y tendencialmente corruptos en el ejercicio profesional) + burocratización de la docencia y también de la investigación (sometimiento a toda suerte de formalismos administrativos para aherrojar el “espíritu” propiamente académico, los cuales son delineados por unos *homo mechanicus* del pensamiento: los llamados “expertos” en pedagogía y en metodologismos mediocrizantes, esos profesionales en pergeñar toda suerte de detallismos esquematistas esterilizantes). Ambos extremos están íntimamente relacionados, por lo demás, con el enorme fraude que produce la demagogia de la, así llamada, “democratización” de la enseñanza:

- proletarización de los egresados en esas producciones “al barrer” de títulos universitarios, lo cual

tiene como resultado la proliferación de bandadas de profesionales incapaces y que en su gran mayoría estarán dispuestos a ganar dinero sin escrúpulos (ni intelectuales ni morales);

- desperdicio de esa fuerza laboral, la cual podría ser utilizada más provechosamente en otros tipos de trabajos, no necesariamente sujetos a algún papelito de acreditación universitario;
- serios perjuicios ocasionados a la población en general, recibidos en “carne propia” por la gente que termina siendo víctima de los servicios deficientes recibidos de esa masa de profesionales irresponsables, aquellos cuyos títulos han sido obtenidos merced al todopoderío del facilismo/aprobismo.

En Costa Rica, todo ello se da en forma no poco abundante: tremenda superpoblación de Licenciados en Derecho, lanzados al mercado por toda suerte de universidades (públicas y privadas), los cuales salen a ganarse la vida “a como haya lugar”...¡caiga quien caiga!<sup>41</sup>.

No se me oculta que también hay otros problemas importantes: serios desfases entre los contenidos de la enseñanza universitaria y la práctica profesional misma, infraestructuras materiales inadecuadas en muchos

centros de enseñanza, distribución inconveniente de las cifras de profesionales entre unas y otras carreras, etcétera. Mas aun estos otros ítems están muy vinculados, al fin de cuentas, también con aquellos elementos básicos que acabo de señalar.

[Digresión. — El lema “TODOS han de poder estudiar” se traduce, *de hecho*, en que cualquiera tiene la posibilidad de alcanzar, sin mayor esfuerzo intelectual, un título legitimante que le permita perjudicar cómodamente a los sectores de población que requieran servicios “técnicos” del área respectiva. Por el contrario, los profesionales capaces no pueden resultar sino de estudios universitarios muy exigentes. Estos últimos no están en condiciones de ser llevados a cabo, quiérase o no, sino por las muy pequeñas (si su número se compara con el de la población global en un país) minorías de personas que demuestran ser especialmente *capaces* para poder seguirlos y que pongan en práctica la firme voluntad de someterse a muchas horas de estudios “duros”.

Empero, ¿podría acaso darse una democratización NO demagógica? Sí, pero siempre y cuando ella no se halle sometida por encima de todo a la ley del mayor número. Este otro tipo de democratización tiene muy poco que ver con la que vemos en la actualidad, tendría que asentarse más bien

en todo lo contrario del rasgo predominante en esta última. Me atrevo a llamarles, respectivamente: democratización *embrutecedora* y democratización *superadora*. Esta última consistiría, no en abrirle el camino de estudios universitarios (facilongos) a la mayor cantidad de aspirantes, sino en garantizar que a esos estudios estén prácticamente en condiciones de acceder también –mediante becas suficientemente generosas– quienes provengan de familias económicamente débiles. Esto bajo la condición *sine qua non* de que cualquiera, rico o pobre, que aspire a esos títulos profesionales necesite acreditar no simplemente sus *deseos* de obtenerlo (“... a como haya lugar”), sino el poseer dicha capacidad (¡verdaderamente!); y que la ponga en ejercicio pleno, claro está, lo cual tendrá que demostrar en los hechos mediante su propio trabajo de satisfacer los niveles de exigencia altos (¡verdaderamente!) que se requieren para aprobar esos estudios.]

9. *¿Cómo observa usted el debate acerca de los Derechos Humanos y multiculturalismo en el contexto actual?*

Sobre los discursos acerca de los, así llamados, “derechos humanos” he escrito mucho, seguramente demasiado: no solo los tomos de mi *Trata-*

*do básico de derechos humanos*, sino además numerosos trabajos complementarios<sup>42</sup>. Tal vez mis conclusiones principales al respecto son las que he extraído en dos de mis últimos estudios al respecto, por cierto breves, publicados sobre esa temática: “¿De qué ‘viven’ los que hablan de derechos humanos?” y “El lenguaje de los derechos humanos como un ‘mal menor’” (el texto completo de cada uno puede ser bajado de internet<sup>43</sup>).

En los debates donde se invoca ese talismán lingüístico, no hay que dejarse marear por la mucha charlatanería que cunde al respecto, sino saber distinguir muy bien, en cada caso, dos niveles: *a*) por un lado, están los problemas “vivientes” de tantos seres humanos que sienten en carne propia las violaciones graves que los poderes instituidos, pero también otras instancias sociales (los grupos paramilitares de derecha y las guerrillas de izquierda), practican al respecto + en el lado de enfrente, las conductas de quienes arriesgan el pellejo para combatir tales violaciones; *b*) los mares de discursos académicos y en general burocrático-internacionales de quienes lucran charlataneando sobre esas cuestiones, en foros muy bien pagados, trasladándolas a unas elucidaciones en planos generalísimos, cómodamente “celestiales” (discusiones estériles sobre la “esencia”, los “fundamentos”

y demás<sup>44</sup> de cuanto se convenga en llamarle “derechos humanos”, sea ello lo que fuere en la práctica).

Por lo general, quienes se entretienen en –y no pocos hasta viven de– la discurseadera (b), señaladamente aprovechándose para ello de fondos generosamente disponibles en organismos internacionales (financiados hasta por los propios gobiernos violadores), dan por sobreentendido que mediante semejantes peroratas, no menos pretenciosas que pletóricas de conceptos emocionalizantes cuyos contenidos son muy indeterminados, vale decir, manipulables *a piacere* y aceptables en principio por todas las ideologías, *así* es cómo vendría a decidirse *en la práctica* lo de (a): ¡qué mentira más descomunal!

No niego que pueda valer la pena en el plano del conocimiento intelectual –cuando no se trata de un pretexto para llevar adelante el “negocio” de cierto *establishment* académico internacional dedicado a turistar bien lucrativamente amparándose bajo dicha etiqueta prestigiosa– elucidar y debatir sobre la materia; siempre y cuando se trate de aspectos que atañen a decisiones *concretas* sobre aspectos vitales denominados así, ya sea sobre algunas en especial o un grupo característico de ellas. Aun en tal caso, sería bueno empezar por “higienizar” debidamente ese lenguaje,

el de la teorización sobre “derechos humanos”, de sus múltiples trampas retóricas y en general de sus cardinales vaguedades, propicias para toda suerte de discursos efectistas. Pero es muy difícil que cierta eventual “higienización” (tarea que de por sí no sería nada sencilla aun en el plano intelectual, y hasta ahí mismo no es realizable más que en alguna medida secundaria) fuera dable imponerla en la práctica, esto es, en los discursos de las instancias políticas y las judiciales encargadas de aplicar esos derechos. Ya hice la advertencia de que, por el carácter consubstancialmente retórico de tales discursos, en el mejor de los casos –¡muy deseable, por cierto!– ellos no pueden ser conformados sino de acuerdo con ciertas maneras lingüísticas que constituyan un “mal menor”.

\* \* \*

El tema del “multiculturalismo” se presta mucho para tales ejercicios de habladeras *pour la galerie*, pero también es posible, desde luego, encararlo con verdadera penetración. Para hacer esto último es necesario, ante todo, cuidarse de no confundir entre sí cuatro grandes rubros de cuestiones, bien diferentes las unas de las otras en cuanto a sus respectivas condiciones veritativas (a-d) y a las posibles consecuencias (e) que respectivamen-

te se sigan de ello –sin perjuicio, claro está, de no dejar de tener asimismo muy en cuenta las *relaciones* (¡no es lo mismo que *no* distinguir!) que de manera efectiva se producen entre ellas mediante las prácticas discursivas en cuestión–:

- a. Asuntos de “es”, descripción de HECHOS pertinentes (sin necesidad de entreverarlos con posibles valoraciones al respecto).
- b. Asuntos de “debe”, unos criterios *valorativos* que se asumen como AXIOMAS pre-supuestos para esos contextos.
- c. Relaciones entre (a) y (b), vale decir, juicios de valor resultantes de calificar aquellos hechos con base en dichas pautas valorativas.
- d. Para corregir aspectos de (a), que se juzguen indeseables a la luz de (c), ¿qué medidas *efectivas* –esto es, ¡no solamente unos sueños bien intencionados!– sería dable adoptar con cierta posibilidad fáctica de lograr ser puestas realmente en práctica?: TECNOLOGÍA social (vale decir, aplicar líneas de causa-efecto que sean verdaderamente posibles, con buenos grados de probabilidad *empírica*, en función de las mentalidades individuales reales y de unas dinámicas sociales reales movilizables en

el medio social correspondiente).

- e. Especialmente en cuanto a (d), mucho importa no pasar por encima de que unos y otros entre los criterios valorativos (b) pueden muy bien CONTRADECIRSE *en la práctica* (puede contradecirse un principio con otro, pero también pueden ser antinómicas entre sí distintas interpretaciones con respecto a la formulación de un mismo principio); en los hechos, la efectividad de unos “derechos humanos” va en perjuicio de la efectividad de otros “derechos humanos” (ej., leyes de “seguridad social” de unos contra “libertad de producción” eficiente de otros), así como la efectividad de cierto derecho humano de unos va en perjuicio de la efectividad del mismo derecho humano en cuanto a otras personas (ej., libertad de expresión de los dueños –sean estatales o privados– de medios públicos *versus* libertad de expresión de ciudadanos comunes)<sup>45</sup>.

Tengo la impresión de que en las elucidaciones corrientes sobre “multiculturalismo” no se está para nada cerca de adoptar estas precauciones metodológicas elementales. Como consecuencia, el asunto queda enredado en toda suerte de pensamientos fala-

ciosos y de indeterminaciones en general, por más bien intencionados que acaso puedan ser algunos de quienes presentan “ponencias” al respecto.

10. *Para finalizar, agradeciendo por la entrevista: en función de su rica experiencia académica y de vida, ¿cuál es, a su juicio, la contribución y el desafío de la reflexión teórica en el campo jurídico?*

Para mí, la alternativa es muy clara y casi siempre se da en forma bastante neta cada vez que uno decide qué se propone alcanzar como académico. Lo más habitual es tomar por el camino de rendirle culto al efecto-Vicente, sea cual fuere la moda actual así seguida mas no es imposible, claro está, que la oleada contenga metidas también algunas cosas intelectualmente iluminadoras). O bien, por el contrario, uno trata de largarse como pueda. aun con la medianía de sus capacidades intelectuales propias, por el camino del incómodo consejo kantiano: *Sapere aude!* (Ten el valor de servirte de tu propia razón). Para intentar esto último, lo fundamental es no tenerle miedo a DESCONFIAR de las modas académicas imperantes. No digo que esas modas, solo por ser tales, uno deba rechazarlas *a priori*. Sólo digo que es cuestión de evitar, si es que a uno le importa hacerlo, ser

arrastrado como si tal cosa entre las ruedas del pre-juicio de asumir que lo que “la gente” dice –en este caso, siguiendo a unas cúpulas del *marketing* académico– tenga necesariamente que ser acertado. Puede serlo... ¡o no!

Empero, ¿cómo hacer para juzgar al respecto? O sea, como dijo una vez Max Weber: saber “...mantener la cabeza fría frente a los ideales [incluidas las ideologías académicas] dominantes, aun los más mayestáticos, en el sentido de conservar la capacidad personal de ‘nadar contra la corriente’ en caso necesario” (p. ej., no tragarse así como así unas celestialidades tipo Habermas). Desde luego, no existe ninguna “fórmula” para lograrlo. También depende, en mucho, no solo de tener las “ganas” de hacerlo –lo cual, de por sí, no es muy frecuente, menos que menos en la vida académica globalizada– sino de los talentos naturales de cada quien.

Ahora bien, ¿quiere decir que ese es un camino reservado a genios? ¡Claro que no! Aun los intelectuales de talentos no excepcionales pueden seguirlo, si quieren, siempre y cuando tomen el cuidado de adoptar sobre todo una precaución *heurística* decisiva, no menos fundamental que muy poco puesta en práctica. Es sencilla: no conformarse con leer únicamente a los autores más mencionados, y a los secundarios que les hacen eco, sino

prestar mucha atención también a las orientaciones que estén más *radicalmente* en contra de posiciones como las de aquellos. Vale decir que, en vez de encerrarse en el paradigma teórico básico adoptado por uno mismo, ese proporcionado por los autores con quienes se simpatiza en primera instancia o simplemente tomar al azar alguno de los más nombrados en su entorno, es cuestión de estar dispuesto a *abrir* el pensamiento para conocer también estudios que ponen sobre el tapete paradigmas incompatibles con aquellos; sobre todo, estar atento a examinar atentamente las *pruebas* –razones y experiencias reales– ofrecidas en apoyo de estos otros. Solo una vez conocido a fondo (esto es, no apenas mediante unos resumencitos tomados de por ahí, que tal vez hasta sean los estampados en textos de los propios autores de moda o de sus seguidores) cuáles son *verdaderamente* los principales argumentos de esos otros estudios también, los “heréticos” podríamos llamarles, entonces sí se está en condiciones adecuadas de tomar partido hacia uno u otro lado con conocimiento de causa. En efecto, sólo así es dable tener verdaderamente un juicio propio (*sapere aude*) al respecto, en vez de conformarse con adherir al efecto-Vicente que impere en el medio académico donde uno se mueve predominantemente.

En nuestro caso, se trata sobre todo de conocer justamente los órdenes de razones sobre los cuales aquellos autores de moda sobre los cuales se me ha preguntado, y sus seguidores en general, hacen *mutis por el foro*. No simplemente, claro está, enterarse de unas objeciones sobre detalles más o detalles menos de tesis como las formuladas por ellos mismos, en los aspectos –al fin de cuentas secundarios– sobre los cuales sí aceptan debatir esos autores y su cortejo. Lo cierto es que esto último hasta les complace, pues al fin de cuentas viene a echar agua hacia su propio molino: dado que así no se impugna la validez fundamental de este mismo, su pre-supuesta “seriedad”, sino apenas el tamaño relativo de alguna de sus astas o el color de unos ladrillos del borde. No, las razones a que me refiero son ni más ni menos unas que a esos autores *no les gusta para nada* que salgan al ruedo, esas de las que ellos que prefieren no hablar. Pasa como en un diálogo imaginario escrito por Jhering:

“...Lo único que tiene que hacer respecto de ellos [ante tales novelas de conceptos] un espíritu pensante es entregarse a ellos por completo y bucear en lo más hondo de su esencia para sacar a relucir y dar a conocer toda la riqueza de contenido que un concepto encierra. Lo que produzca por esa vía es verdad y tiene, como toda verdad, derecho a la validez absoluta.

“— En vuestro cielo, podrá ser. Pero en la tierra...

“— ¡Déjame en paz con tu tierra!”.

\* \* \*

A menudo no resulta fácil, por más que uno lo quiera, acertar a dar con tales críticas. Ni los dueños de la capilla, ni sus comentaristas en general, le van a hacer saber a usted que ellas existen. Si bien es raro que no las haya, uno no suele toparse con estas a las primeras de cambio. Por ejemplo: ¿qué feligrés de Rawls, de Habermas, de Alexy, de Dworkin, de Ferrajoli, etc., va a llamar la atención sobre trabajos como los que indiqué al principio (ni siquiera los bastante recientes)? O bien, ¿como se va a enterar usted, salvo por casualidad, de objeciones tan puntuales como, p. ej., las presentadas por mí mismo (y posiblemente las de muchos otros, a quienes ni conozco)? El ambiente académico no suele ser nada favorable a difundir exámenes que cuestionen *a fondo* las costumbres discursivas dominantes allí mismo<sup>46</sup>. Aun si se logra publicar en algún sitio tales tipos de estudios, y tanto más cuando estos no son solo heterodoxos sino *radicalmente* críticos frente a esas costumbres generales, entonces el propio *establishment* profesoral se encarga de no referirse a estos exámenes, hace simplemente como si no existieran. Así es cómo, en

la práctica, por lo general los lectores de la materia no llegan a enterarse de la existencia de opiniones radicalmente cuestionadoras de los marcos Mateo/Vicente [*supra*: a la altura de la n. 11] que estén de moda. Por lo demás, no menos cierto es que, al fin de cuentas, aun los propios eventuales lectores (profesores de esa materia y sus obedientes alumnos) de los temas en cuestión, casi todos ellos condicionan igualmente sus intereses de conocimiento a ni más ni menos que esos mismos cerrojos mentales Mateo/Vicente. La tónica abrumadoramente dominante ante críticas realistas a las corrientes de moda en la actual Teoría del Derecho es el consabido: *mejor no meneallo...*

El acceder a la literatura *crítica* más pertinente depende casi siempre de un buen porcentaje de azar, pues no es ella la que uno va a encontrar citada una y otra vez en corrientes que están de moda. Permítaseme mencionar algo de mi propia experiencia, como ilustración. Si yo no me hubiera formado en el Uruguay, ¿de dónde habría venido a conocer una obra tan absolutamente fundamental, para no ser víctima de engaños discursivos, como es la *Lógica viva* de Vaz Ferreira? ¿O acaso hubiera yo leído las fundamentalísimas *Notas sobre derecho y lenguaje* de Carrió, si me hubiera formado en España o en el Brasil? Si

no hubiera estudiado en Alemania, ¿quién me hubiera remitido a estudios imprescindibles como los de Albert y Topitsch?; más aún, hasta estando allí mismo, ¿cómo hubiera logrado descubrir los excepcionalísimos análisis de Scheuerle, sobre toda suerte de trampas argumentativas corrientes en discursos jurídicos, si no hubiera sido el propio Esser quien me los recomendó? Y hasta el célebre estudio de Llewellyn *A Realistic Jurisprudence*, básicamente insuperable, tal vez nunca me hubiera decidido a leerlo (aunque lo vi citado ocasionalmente por ahí), yo hubiera seguido ignorando lo absolutamente fundamental que es, si no se me hubiera dado la casualidad de topar con su traducción al alemán en una compilación de sociología jurídica que por casualidad vine a leer.

Sí, hay mucho de contingente en eso de llegar a dar con las obras apropiadas para “abrirle” a uno los ojos... Por el contrario, con aquellas que le “tiran pimienta en los ojos” se va a topar usted, quiera o no quiera, desde sus primeros contactos con disciplinas como la nuestra. Pero es de buena ayuda tener al menos la actitud dirigida a buscar, en lo posible, estudios no conformistas en relación con lo pregonado por el *establishment* académico, o en todo caso no desaprovechar la suerte de que alguien se los mencione. Tener bien claro que no es

cuestión de amarrarse de pies y manos al efecto-Vicente en general, y como consecuencia encerrarse también en el trillo-Mateo, cuando uno va a investigar sobre cualquier tema.

Una buena precaución anti-Vicente y anti-Mateo, al alcance de cualquiera, es revisar las revistas de la materia y fijarse especialmente en estudios cuyo título sugiera ofrecer argumentos en contra de lo que uno mismo cree (mejor dicho, de lo que le han enseñado a creer). Igualmente, prestar mucha atención en indagar eso al mirar las bibliografías de esos mismos artículos y en general las de todos los libros que uno consulte, total o parcialmente, por cualquier motivo. Lo más probable es que, si se procede así, sería muy raro no terminar por caer sobre algún estudio *no conformista*, es decir, de orientación no vicentiana. A partir de ahí, sea o no sea valioso en sí mismo ese estudio en particular, es probable que revisando la bibliografía allí mencionada se encuentre la referencia de alguna o varias obras importantes de tendencias fundamentales no consideradas en el área vicentiana donde uno se formó; y así sucesivamente, pues cada estudio no conformista suele contener referencias a algunos otros. Una vez que se consiguió abrir, aunque sea algún poquitito (al principio), unas “hendiditas” en la mampara vicentiana, posi-

blemente la rasgadura se irá haciendo cada vez mayor a medida que uno conozca, de remisión en remisión, más trabajos importantes en donde se llame la atención sobre las dificultades fundamentales *no* tomadas en cuenta en los estudios de aquellos autores (y sus seguidores) que la globalización académica impone como moda.

En síntesis: la cuestión no es que usted esté o no esté de acuerdo con ciertos autores de moda, sino la disposición personal que se tenga de no tenderle de antemano una carta de aceptación en blanco al maremoto Vicente en que le toque estar inmerso. Empero, si esos autores le convencen aun después de *conocer* usted –no menos cuidadosamente que lo de ellos mismos– también las principales RAZONES que otros autores –no acreditados en el círculo vicentino– esgrimen para estar *radicalmente* en desacuerdo con aquellos... ¡bienvenido sea si, en *tales* condiciones, usted no haya cambiado de opinión! Entonces sí, aunque usted comparta aquellas posiciones “normales” (por decir así), ya no lo hará por efecto-Vicente, sino en virtud de haber alcanzado a calibrar el asunto “con su PROPIA razón”: *Sapere aude...* Yo pienso que es ni más ni menos que este, justamente, el atrevimiento que constituye el principal “desafío de la reflexión teórica en el campo jurídico” (palabras de la pregunta formulada),

como también fuera de él, desde siempre. La globalización ha hecho, empero, que cumplir con él sea cada vez menos común en los círculos académicos de Teoría del Derecho. Como dijo Andreski, hace ya unos cuantos años: “Aunque no se atrevan a proclamarlo, la divisa del rebaño académico actualmente parecería ser la siguiente: ‘No piense [¡confórmese con repetir tipos de discursos que estén a la moda!]. El pensamiento podría hacerlo impopular en el próximo encuentro anual de su Sociedad Seudológica’”. Hoy tal situación es, por cierto, aun muchísimo más generalizada que entonces. Y, por cierto, la oleada del *establishment* académico internacional en Teoría del Derecho (Habermas, Rawls, Dworkin, Alexy, Ferrajoli, etc.) va en la dirección, a toda máquina, de hacer que así sea siempre de más en más.

Para decirlo con las mismas palabras de la pregunta formulada: “... el desafío de la reflexión teórica en el campo jurídico” depende, al fin de cuentas, de cada académico por sí mismo: ¿*sapere aude* o alineación bajo unas u otras rutas del efecto-Vicente? Un *desafío* intelectual, cuando hay verdaderamente tal, no puede consistir sino en atreverse a anteponer el *sapere aude* a las comodidades –tanto las teóricas como las práctico-institucionales– de los derroteros universitarios tipo Vicente. Sólo que, el tomar por el

lado de tales “desafíos” no puede nunca constituir un camino colectivo. Eso, por su propia naturaleza (no-Vicente), no puede ser llevado a cabo sino como una opción *personal* de cada quien (sea o no sea compartida también por algunos de sus colegas, probablemente muy escasos). Si es que tales “desafíos” son aun posibles en el campo de la actual Teoría del Derecho, no podrían sino consistir, a mi juicio, en unas u otras maneras de lograr que en esa Teoría tengan una voz audible, también, las posiciones liberadas de transitar por “cielos” discursivos como esos a que confinan sus planteamientos los autores internacionalmente más citados (efecto Mateo) de dicha disciplina.

\* \* \*

Si bien se mira, lo que he ido señalando a lo largo de mis respuestas a las preguntas formuladas podría resumirse en recalcar lo siguiente: sólo si uno se anima a NO confiar ciegamente en lo que el *marketing* de la Teoría del Derecho globalizada impone como efecto-Vicente, en las esferas académicas sumisas al *establishment* internacional de esa disciplina, sólo así es posible tener interés en abrir los ojos hacia unos horizontes de pensamiento incómodamente “terrenales” que allí quedan sencillamente afuera del ruedo, descartados de antemano mediante la inapelable eficacia del *mejor*

*es no meneallo...* Pero, difícilmente se alcance a percibir tales horizontes si uno no llega a estar “vacunado”, al menos en alguna medida, contra la inclinación general a la “celestialidad” que es propia, ya sea mediante unas u otras variedades de engaños discursivos (también las de apariencia más “técnica”), en los planteamientos dominantes en ese vasto y caleidoscópico género de la literatura más citada actualmente en los círculos académicos de Teoría del Derecho.

#### 11. Colofón.—

[Nota.— Me tomo la libertad de añadir el presente complemento, no contemplado específicamente por las preguntas que me fueron efectuadas.]

Para obtener unas “vacunas” del tipo señalado al final del párrafo anterior, no hay más remedio que hacer todo lo contrario de cuanto le sugiere a uno el clima Vicente. Sí, para eso no hay más remedio que leer atentamente unos estudios que en las bibliografías del imperio Vicente actual no asoman la cara. En tal sentido, trabajos como los que indiqué al principio [§ 2] (también hay muchos otros) son especialmente indicados. Pero no se me oculta, ¡faltaba más!, que un académico joven no puede esperarse a leer *todo* eso, y aun mucho más, antes de empezar a formarse alguna opinión que no sea del todo aventurada sobre

los autores y las obras que estén de moda. Desde luego, yo mismo no fui conociendo esa literatura, la poco convencional, sino a través de un proceso de muchos años Y, por cierto, ¡no esperaré a leérmela toda antes de opinar sobre la materia!

De muy buena parte de esas obras, las poco o nada ilusionistas, no tuve noticia alguna sino en etapas ya bastante avanzadas de mi carrera académica. ¿Quiere decir que los trabajos míos anteriores a tales o cuales de esas lecturas estaban muy descaminados? Pues bien, yo diría que no. Creo, sí, que algunos de mis desarrollos podrían haber sido más matizados, como también algo mejor advertidos en cuanto a tales o cuales aspectos secundarios, si en la época en que los escribí hubiera conocido ciertos estudios que leí sólo más tarde; pero pienso que, así y todo, aun aquellos estaban bien orientados en lo principal. ¿Es un milagro, o tal vez simple casualidad, que ya por entonces yo no haya sido víctima de “celestialidades” como las actuales (tampoco faltaron en aquella época)? No, no lo es. He aquí la explicación: yo me había leído al menos algunos estudios fundamentales de neta raigambre realista, entre los cuales me sirvió especialmente de “vacuna” para toda la vida la *Lógica viva* de Vaz Ferreira.

Adonde quiero llegar, ahora, es a hacer ver que existe la posibilidad efectiva de salirse del laberinto-Vicente de los planteamientos “celestiales” que están de moda, y de no importa qué otros que cualquier día de estos vendrán a tomar su lugar, siempre y cuando usted tenga la voluntad para intentarlo, aun sin necesidad de pedirle cantidades imposibles como lectura previa. Por eso me parece oportuno no concluir el presente documento sin dejar de señalar, para quienes estén dispuestos a intentar la “aventura” intelectual de bajar del cielo a la tierra en Teoría del Derecho, y en general en materia de teoría social, unos trabajos que ponen el acento en aspectos absolutamente fundamentales, cuya lectura no es muy difícil ni de mucha extensión [marco con un asterisco\* algunos de ellos que me parecen especialmente indicados para orientarse en direcciones *realistas* al abordar el examen de los discursos jurídicos]:

- \*Vaz Ferreira, *Lógica viva*.
- \*Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje* (edición original; pero no es indispensable leer el Apéndice ubicado al final, pág. 91 y sigs. ).
- \*Kelsen, *Teoría Pura del Derecho* (su cap. VIII en la edición definitiva).
- Jhering, *Bromas y veras en la Jurisprudencia* (Parte III).

- \*Dewey, “Logical Method and Law” (*Cornell Law Quarterly*, N° 10, 1924).
- Kantorowicz: “La lucha por la ciencia del derecho” (en: *La ciencia del derecho*, Losada, Buenos Aires).
- \*Llewellyn, “A Realistic Jurisprudence – The Next Step” (*Columbia Law Review*, t. 30, 1930; se puede prescindir de las notas subpaginales)<sup>47</sup>.
- \*Ross, Sobre el derecho y la justicia (§§ LXIII, LXIV, LXIX, LXXIV y cap. XIV).
- \*Haba, “La opción capital para los razonamientos jurídicos: ¿novelas de conceptos o una tecnología social?”<sup>48</sup>.
- Salas, “Presentación” (en Albert, *La ciencia del derecho como ciencia social*).
- Frank, *Derecho e incertidumbre*.
- Freud, “Animismo, magia y omnipotencia de las ideas” (en *Tótem y tabú*, Alianza Editorial).
- MacDonald, “The language of political theory” (en A.G.N. Flew, *Essays on Logic and Language*, 1ª Serie).
- Salas, “**La Falacia del Todo: Claves para la crítica del holismo metodológico en las ciencias sociales y jurídicas**” (en Revista Telemática de Filosofía del Derecho N° 10)
- Weber: “La política como vocación” (en *El político y el científico*).
- \*Perelman/Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la argumentación* (Introducción, Primera Parte y Segunda Parte).
- Waismann, “Verifiability” (en A.G.N. Flew, *Essays on Logic and Language*, 1ª Serie).
- \*Brecht, *Teoría política* (pp. 122-131).
- Haba, “Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor!”<sup>49</sup>.
- \*Haba, “Normativismo y realismo como opciones del juez”<sup>50</sup> [exposición bastante sencilla, para tomar a modo de recapitulación elemental sobre las conclusiones metodológicas básicas más generales para orientarse realísticamente en el pensamiento jurídico].

Tal vez el orden más recomendable para proceder a efectuar esas lecturas es el indicado, pero no hay inconveniente en que sea cualquier otro. Para realizarlas en su totalidad, bien pueden bastar unos pocos meses, si se dispone del tiempo para ello; mas no hay inconveniente, desde luego, en ir efectuándolas más espaciadamente. Pienso que a la luz de dichas lecturas, tal vez con apenas algunas de ellas (digamos alrededor de seis semanas para conocer al menos los textos indi-

cados de Vaz Ferreira, Carrió, Dewey y Llewellyn), podría ya tenerse unas herramientas de pensamiento que prevengan de caer con tanta facilidad en las redes de unas “storytelling” como las pergeñadas por Rawls, Habermas, Ferrajoli e tutti quanti.

Claro que sería muy recomendable ir estudiando después, aunque sea de a poco, obras como las siguientes, muy iluminadoras, si bien son más extensas (casi todas) que las de la lista anterior, y aunque algunas de ellas (las menos) pueden resultar un tanto difíciles:

- Berger, *Introducción a la Sociología*.
- Arnold, *The Symbols of Government*.
- Berger y Luckmann, *La construcción social de la realidad*.
- Hospers, *Introducción al análisis filosófico* (cap. 1) y *La conducta humana* (sobre todo: caps. 1, 5, 8, 9).
- Albert, *Tratado de la razón crítica*.
- Pitkin, *Wittgenstein, El lenguaje, la política y la justicia*.
- Frank, *Law and the Modern Mind*.
- Gottlieb, *The Logic of Choice*.
- Andreski, *Las ciencias sociales como forma de brujería*.
- Sokal y Bricmont, *Imposturas intelectuales* (sobre todo: págs. 13-33, 63-113, 139-151, 201-229, 283-294).

- Salmon, *Storytelling. La máquina de fabricar historias y formar las mentes*.
- Schopenhauer, *El arte de tener razón*.
- Goodrich, *Legal Discourse. Studies in Linguistik, Rhetorik and Legal Analysis*.
- Haba, *Metodología jurídica irreverente* [o bien, muchísimo más amplio: *Metodología (realista) del Derecho*, 3 ts.]; pero no es necesario leer la obra de punta a punta, ni siguiendo exactamente el mismo orden en que los temas van siendo presentados allí, sino que el lector queda habilitado (al consultar los detallados índices que se ofrecen allí) para elegir por sí mismo a qué Secciones o a qué numerales en especial prefiere dedicarle atención en unos u otros momentos.

Ojalá lo expuesto a lo largo de mis respuestas a las preguntas que se ha tenido la amabilidad de formularme, pueda contribuir en algo a despertar, en quienes hayan tenido la paciencia de leer hasta aquí, cierta curiosidad como para aventurarse a “perder el tiempo” (desde el punto de vista Vicente) en estudiar algunos de los trabajos por mí señalados. Si acaso es así, mis contestaciones habrán alcanzado su propósito más ambicioso. Esto es: conseguir llamar la atención

sobre el hecho de que existen también unas herramientas intelectuales que, si uno está dispuesto a conocerlas, suministran las armas mentales capaces de permitirle a cada quien resquebrajar sus propios cercos-Vicente, vengan estos de donde vengan, en la Teoría del Derecho y para las ciencias sociales en general.

## Notas

- <sup>1</sup> El cuestionario de esta entrevista se formuló en 2009; fue respondido por correo electrónico en junio de ese mismo año. Dicha respuesta, la original, no llegó a ser publicada sino muy recientemente: Revista *Justiça do Direito* (2012). La presente versión (octubre de 2012) presenta cambios que sólo son leves, y en general de importancia secundaria, con respecto a la original: el autor ha aprovechado esta ocasión para corregir sobre todo algunos pequeños detalles en la redacción y poner al día las referencias a mis propios trabajos. — Direcciones del autor: *ehaba@ice.co.cr* // *enriquepedrohaba@gmail.com* // *enrique.haba@ucr.ac.cr*.
  - <sup>2</sup> De eso me ocupo detalladamente en mi libro: *La ciencia de los juristas: ¿qué “ciencia”? De la ciencia jurídica normal a la ciencia jurídica exquisita*, Editorial Jurídica Continental, San José (C.R.), 2012 (en prensa) [será obtenible en: <http://www.libreriaucr.com/catalogo/>].
  - <sup>3</sup> *Infra*: § 5.
  - <sup>4</sup> Hace poco tiempo fue publicado en *Doxa* (N° 33-2010): “Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica” (pp 319-450). A partir de un ensayo mío, “Razones para no creer en la actual Teoría (ilusionista) de la Argumentación. Papel que tales teorizaciones cumplen como más nueva ideología de legitimación con respecto, especialmente, al discurso jurídico profesional” (p. 321-360), allí ese tema es discutido mediante artículos de los profesores M. Atienza, O. Sarlo y J.A. García Amado, los cuales se refieren al mío, y también hay tres artículos míos más en contestación respectivamente a las dos intervenciones de Atienza y a la de Sarlo. Forma parte
- de dicha discusión asimismo un extenso estudio mío publicado aparte, “Debate sobre Teoría de la Argumentación: Avatares de lo ‘racional’ y lo ‘razonable’, cuando son eximidos de tener carnet de identidad (como también sobre unos ecos, en Teoría del Derecho, de la perenne dicotomía entre ‘el científico y el político’)” [*Revista Telemática de Filosofía del Derecho* ([www.rtfdes.es](http://www.rtfdes.es)), N° 14-2001: 239-316], texto del cual en *Doxa* no se incluyó sino una “(versión fragmentaria)” [pp. 409-428]; por lo demás, sólo en la RTFD. se encuentra mi respuesta a las objeciones de García Amado, “V. Postscriptum (con respecto a un malentendido mayor, curiosamente pertinaz)” (p. 311-316). — Años atrás yo había presentado un estudio donde examiné en particular el libro “Teoría de la argumentación jurídica” de R. Alexy: «Teorización constructivista como “forma de vida” (Sobre “formas y reglas” del discurso jurídico en los tribunales inexistentes)». *Doxa*-21(1998)/ v. I, p. 147-170 [<http://www.cervantesvirtual.com/porta/DOXA/cuadernos.shtml>]; este examen había aparecido previamente en alemán, como parte (§ VI) de mi estudio sobre la “Heilige (Rede-)Familie” [ref. *infra*: n. 36]; ahora pasa a formar parte, en versión revisada y ampliada, de *La ciencia de los juristas...* [ref. n. 2]; cap. VI. [No estoy enterado de que ninguno de los numerosísimos comentaristas de los planteamientos de Alexy haya respondido, ni en *Doxa* (donde con no poca asiduidad se escribe sobre ese autor) ni en ningún otro sitio (tampoco en alemán), a las críticas, por cierto bien puntuales, que pongo sobre el tapete en dicho estudio.]
- <sup>5</sup> Hasta donde estoy enterado, en ningún sitio se ha publicado un análisis *a fondo* sobre la gran artificialidad que tienen los planteamientos doctrinarios propuestos por ese autor. Así, en las variadas contribuciones reunidas en las dos oportunidades donde la prestigiosa revista española *Doxa* ha considerado del caso ocuparse especialmente de examinar obras de Ferrajoli (N° 31-2008, pp. 201-234; N° 34-2011, *in toto*), todos los exámenes allí presentados responden esencialmente a enfoques ditirámicos al respecto; las objeciones que a aquel se le formulan, cuando las hay, son de orden muy secundario. — Por mi propia parte, no he llegado a referirme sino muy de paso a lo de dicho autor, así en: *Doxa* 33, p. 383, n. 38; y ahora en mi estudio sobre las “novelas de conceptos” [ref. *infra*: n. 16], allí en el comentario “Novelística de Ferrajoli (y otras)”, digresión ubicada en su § 3. Permanece inédito el lúcido estudio del Prof. Minor E. Salas: “Sin Derecho ni Razón. Sobre el

- garantismo penal de L. Ferrajoli: su carencia de validez científica y de practicidad real” (manuscrito ofrecido para publicar en *Doxa*, pero aún pendiente de aceptación allí).
- <sup>6</sup> Cf. mi libro *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*, Dykinson [http://www.dykinson.com], Madrid, 2006: véase ahí la Sec. C.II, especialmente págs. 262-263. Dicho libro es la versión sensiblemente reducida de una obra que he venido preparando desde hace muchos años, la cual acaba de ser publicada en Costa Rica: *Metodología (realista) del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, Tomos I y II textos impresos + Tomo III (texto en CD), San José, Editorial UCR [http://www.libreriaucr.com/catalogo/]; véase ahí la Sec. E.I, esp. págs. 578-579.
- <sup>7</sup> Véase, por todos, el capital estudio de K.L. Llewellyn: “A Realistic Jurisprudence — The Next Step”, *Columbia Law Review* 30 (1930), p. 431-465. — He conseguido localizar una traducción al español en el siguiente sitio: <http://es.scribd.com/doc/57797109/40018088-LLEWELLYN-Karl-Una-Teoria-Del-Derecho-Realista-El-Siguiente-Paso>. O bien, un resumen mío de las ideas claves de ese estudio fundamentalísimo puede verse en *Metodología (realista) del Derecho* [ref. *supra*: n. 6]: Sec. D.III.6.
- <sup>8</sup> *Supra*: n. 6.
- <sup>9</sup> *Infra*: n. 16.
- <sup>10</sup> *Infra*: § 5.
- <sup>11</sup> — ¿Adónde vas Vicente? — ¡Adonde va la gente! [cf. mi estudio señalado *infra*: n. 24].
- <sup>12</sup> J. A. García Amado, “Prólogo”, en: E. P. Haba, *Entre tecnócratas y wishful thinkers. La visión misionera en las ciencias sociales*, Comares, Granada, 2010.
- <sup>13</sup> Véase J. Frank, *Law and the Modern Mind*; Peter Smith, Gloucester (Mass.), 1970 (reed. de la ed. 1963 publ. por Anchor Books; ed. or. 1930, ed. ampl. 1949). Un resumen en español de la idea central se encuentra en *Metodología jurídica irreverente* [ref. n. 6]: Sec. C.I.2 (El “mito básico” de los juristas) [también en *Metodología (realista) del Derecho*: Sec. D.II.1].
- <sup>14</sup> *Supra*: n. 6.
- <sup>15</sup> Cf. *Metodología jurídica irreverente* [ref. n. 6]: Sec. C.III (esp. 293-310) [o bien, *Metodología (realista) del Derecho*: Sec. E.II (esp. 611-627)]. Más breve, en “Metodología realista-crítica...” [ref. *ibíd.*]: §§ 4-8.
- <sup>16</sup> Sobre las “novelas de conceptos” en la Teoría del Derecho, véase *Metodología (realista) del Derecho* [ref. n. 6], Sec. F.2; o véase *La ciencia de los juristas...* [ref. n. 2], cap. VII.2. Un tratamiento más circunstanciado de esta cuestión se encuentra en un estudio mío no publicado aún: “La opción capital para los razonamientos jurídicos: ¿novelas de conceptos o una tecnología social?” [presentado para publicar en *Doxa*-35 (2012), pero cuya aceptación está pendiente].
- <sup>17</sup> Ref. *supra*: n. 6.
- <sup>18</sup> Ref. *supra*: n. 2
- <sup>19</sup> Publicado en: J.M. Delgado Ocando y L.I. Zepa (Coordinadores), *Curso de Capacitación Judicial sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica*. Tribunal Supremo de Justicia (Serie Eventos N° 3), Caracas, 2001, p. 39-161. De este trabajo hay una versión revisada y algo ampliada, independiente (inédita), bajo el título: *Invitación al razonamiento jurídico realista*. (tal vez se publicará en 2013).
- <sup>20</sup> *Doxa*-25 (2002), pp. 503-531 [http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml]. Los contenidos de este estudio pasaron luego, en presentación corregida y ampliada, a formar parte de *Metodología jurídica irreverente* [ref. n. 6]: Secs. C.II-III y E.5 [o *Metodología (realista) del Derecho*: Secs. E.I-IV y G.5].
- <sup>21</sup> E. P. Haba, “Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor! Vigencia de un antiguo diagnóstico, más algunas observaciones (que no son simpáticas) sobre la actual Teoría del Derecho”, *Doxa*-14 (1993), p. 269-317 [http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml]. Una versión revisada y ampliada se incluyó en el libro : J.F. Palomino Manchego (Ed.), *Discusión sobre el carácter anti-científico del Derecho (De Kirchmann a la discusión epistemológica actual)*, p. 47-123, Grijley, Lima, 1999. Finalmente ese examen ha pasado a formar parte, en versión nuevamente revisada (definitiva), de *La ciencia de los juristas...* [ref. n. 2]: allí cap. II.
- <sup>22</sup> Inédito [ref. *supra*: n. 16 *in fine*]. Ese trabajo ofrece desarrollos más circunstanciados sobre la alternativa, absolutamente fundamental para la Teoría del Derecho en general, señalada en su título.
- <sup>23</sup> Considérese la bibliografía al respecto señalada en el estudio que se indica en la nota siguiente (allí en las págs. 197-201 de la versión abreviada y 248-255 de la versión completa); desde luego, hay mucho más.

- <sup>24</sup> Cf. E.P. Haba, “Rehabilitación del no-saber en la actual Teoría del Derecho: El *bluff* Dworkin (Retorno al realismo ingenuo y apogeo del efecto-Vicente, lanzados por una reencarnación más del Prof. Beale)», *Doxa-24* (2001), p. 165-201 [http://www.cervantes-virtual.com/porta/DOXA/cuadernos.shtml]. Aunque esa es una presentación abreviada de mi examen sobre dicho autor, ella contiene lo principal de mi argumentación al respecto; la versión completa fue publicada posteriormente, en la revista colombiana *Criterio Jurídico*, v. 9, N° 1 (2009-1), p. 155-258 [http://criteriojuridico.puj.edu.co].
- <sup>25</sup> G. R. Carrió, “Professor Dworkin Views on Legal Positivism», *Indiana Law Journal*, t. 55/N° 2, 1979-1980, pp. 209-246. Este estudio fue posteriormente traducido al español por su autor, se encuentra así en su libro: *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4. ed. corregida y muy ampliada, Buenos Aires, 1990 (y reediciones).
- <sup>26</sup> R. Guastini, “Théorie et ontologie du droit chez Dworkin”, en *Droit et Société. Revue internationale de théorie du droit et de sociologie juridique*, N° 2 (enero 1986), p. 15-22.
- <sup>27</sup> K. F. Röhl, *Allgemeine Rechtslehre. Ein Lehrbuch* [Teoría general del Derecho. Un manual], Colonia-Berlín-Bonn-Munich, 2001 (2. ed., reelaborada): “No queda más que *asombrarse*, una y otra vez, de que un autor alcance prominencia a pesar de que, o *justamente porque*, él ignora *soberanamente* la amplia discusión europea...” (p. 420 –trad. y énfasis, E.P.H.–).
- <sup>28</sup> Ref. *supra*: n. 24.
- <sup>29</sup> Cf. J. Hospers, *La conducta humana* (trad. J. Cerrón), Madrid, 1964: *vid.* esp. cap. 8.
- <sup>30</sup> Ref. *supra*: n. 24.
- <sup>31</sup> N. Bobbio, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milán, 1965. [Trad. parcial E. Garzón Valdés, con rev. técn. a cargo del trad. y de G.R. Carrió: *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, 1965]. U. Scarpelli, *Cos'è il positivismo giuridico*; Milán, 1965, 153 p. (hay trad. al español publ. en México). G.R. Carrió, *Principios jurídicos y positivismo jurídico*, Buenos Aires, 1970. Véase también: A. Ross, “El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”; incluido en los estudios de dicho autor reunidos en *El concepto de validez y otros ensayos* (trad. G.R. Carrió et al.), Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969 [dicho texto había sido publicado ya años antes: así en versión bilingüe ingl./esp., en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1961-IV].
- <sup>32</sup> Se conocieron mucho, sobre todo, esos prolijos análisis de Bobbio y Scarpelli; mas también tuvo su difusión el comentario de Carrió.
- <sup>33</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (trad. R.J. Vernengo, de la 2. ed. alem. 1960), México, 1982 (2. reed.): 356 (curs. añadida aquí).
- <sup>34</sup> Véase mis detalladas críticas sobre las fantasías propagadas por dichos autores (y por quienes siguen ese camino), así como en general acerca del *tipo* –ilusionista, escapista– de pensamientos que se cultiva en tales orientaciones teóricas. Mi exposición más breve al respecto es: “Variantes del pensamiento escapista en una moderna ‘Santa Familia’: sobre Rawls, Habermas, etcétera (Acerca de la concepción ‘misionera’ para las ciencias sociales)”, *Sistema*, N° 137 (marzo 1997), p. 109-125. Con mucho más detalle se abordan esas cuestiones en los siguientes trabajos, complementarios entre sí: “Contra la ‘Santa (charla-)Familia’. Anclajes básicos de la vocación astronáutica promovida por Rawls, Habermas y otros apóstoles del *wishful thinking* académico”, *Doxa* 30 (2007), p. 491-524 [http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=035419]; “Rawls: El extraterrestre racionante. Teoría social en tanto que mero divertimento discursivo (Sobre la neoescolástica social de J. Rawls como paradigma de teorización alienada)”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 12-2009, p. 223-267 [www.rtfed.es]. – La mayor parte de lo presentado en esos tres estudios pasó a formar parte de mi libro: *Entre tecnócratas...* [ref. *supra*: n. 12] (es recogido sobre todo en los caps. I.1 y V; empero, no está ahí buena parte de lo señalado en los §§ 1-3 (p. 493-511) del trabajo publicado en *Doxa*. [Véase también *infra*: n. 36].
- <sup>35</sup> *Supra*: n. 16.
- <sup>36</sup> *Supra*: n. 34. La indicación entre corchetes señala esta calificación en alemán, utilizada por mí en el amplio estudio donde por primera vez me ocupé detalladamente de esos autores (*Rechtstheorie*, v. 27-1996, Cuaderno 3, p. 277-327); luego lo traduje al español, publicándolo así por partes (en versiones revisadas y con ampliaciones), principalmente en los sitios que he indicado en las nn. 4 (*in fine*: sobre Alexy), 24, 34.
- <sup>37</sup> El término “abstracto” aparece entendido de distintas maneras; por lo demás, hay *grados* y *grados* de abstracciones. Cf. E. P. Haba, *Los juicios de valor. Elementos básicos de Axiología General. Epistemología del discurso valorativo práctico (Materiales para discernir condiciones de racio-*

alidad en esos discursos), Editorial UCR [http://www.libreriaucr.com/catalogo/], Ciudad Universitaria Rodrigo Facio (San José, C. R.), 2010: Sec. D. V. (“¿Concreto” o “abstracto”?). [Esa obra es la versión revisada y aumentada de lo que en la misma editorial había sido publicada anteriormente (2004 –1. ed.–, 2007/2008 –eds. rev.–) llevando como título principal el que en la nueva edición pasó a ser su primer subtítulo: *Elementos básicos...*]

<sup>38</sup> Aclaro, por las dudas: no pretendo decir, lo cual sería caer en la mar de las ingenuidades, que la “realidad” social sea un *en sí* que no depende también de los esquemas mentales mediante los que los *propios* seres humanos “construyen” (Berger/Luckmann) tal realidad. Sólo que, si bien todas las investigaciones sobre lo social acuden a esquemas de tal naturaleza (ya sean unos u otros), eso no quita que, mientras las aproximaciones de unos logren dar cuenta bastante aproximadamente sobre conductas y pensamientos *efectivamente* realizados en prácticas sociales corrientes (“tierra”), en cambio las de otros den cuenta sobre todo de cómo hablan *estos mismos*, principalmente para los efectos de desempeñar ciertos roles académicos (sus invocaciones, allí, a tales o cuales “cielos” doctrinarios). – No desconozco, tampoco, que en este asunto está involucrada una cuestión epistemológica difícil, en la cual aquí me es imposible detenerme: “¿Qué quiere decir ‘realidad’ y cómo aprehenderla?” (este es el título de un estudio mío muy reciente, no muy breve, que estimo aconsejable ofrecer como complemento del artículo sobre las “novelas de conceptos” teóricas [ref.: n. 16] –espero poder publicarlo después que haya aparecido este último–). De todas maneras, si no se presupone una concepción *absolutamente* idealista sobre ese asunto, nadie pondrá en duda que los estudios sobre lo social pueden estar ya sea más cerca o más distantes de exponer verdaderamente cómo son unas *realidades* sociales a que ellos pretendan referirse. Saber si lo están o no lo están, en cada caso, al fin de cuentas es una cuestión de *pruebas* al respecto. [Al asunto de las “pruebas”, para Teoría del Derecho, me he referido brevemente en “Avatares de lo ‘racional’...” (RTFD 14 –ref. n. 4–: § 2); algo más ampliamente lo examino en “¿Qué quiere decir ‘realidad’...?” (§§ ix-xi).].

<sup>39</sup> Educatex, San José (C. R.), 2008 (ed. ampliamente reelaborada) [obtenible en: <http://www.libreriaucr.com/catalogo/>].

<sup>40</sup> Editorial Isolma, San José (C. R.), 2012. (en prensa) [será obtenible en: <http://www.libreriaucr.com/>

catalogo/]. —Se trata de una edición reelaborada y muy ampliada de lo que antes se publicó bajo el título: *Metodología contrabu(r)rocrática para la docencia y la investigación del Derecho*, Editorial Jurídica Continental, San José (C. R.), 2008.

<sup>41</sup> Véase mi estudio: “El desafío (contraacadémico) de las Universidades privadas en Costa Rica. Buenos negocios, facilismo/aprobismo, acreditación y algunas floraciones concomitantes”, *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Costa Rica), N° 97 (2002-III), pp. 79-93 [http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=15309707&iCveNum=720]. Pasó luego a formar parte de *Pedagogismo...* [ref. n. 39]: ahí el cap. II.5.

<sup>42</sup> E. P. Haba, *Tratado básico de derechos humanos, con especial referencia al Derecho Constitucional latinoamericano y al Derecho Internacional. Examen realista-crítico*, tomos I (*Conceptos Fundamentales*) y II (*Indicadores Constitucionales*); Juricentro, San José (Costa Rica), 1986, xlvii-970 p.; es posible que el tomo III sea finalmente publicado en 2013, por la misma editorial. Una visión general sobre los estudios míos complementarios, señalando cada uno de ellos [algunos de estos se mencionan también aquí, *infra*: n. 43, 44 y 45] y con breves referencias a sus respectivos contenidos, componen mi texto: “En torno a las formas de discursar sobre el talismán ‘derechos humanos’. Un compendio de observaciones poco edificantes sobre maneras de decir mucho y no decir nada” [espero poder hacerlo publicar próximamente en RTFD ([www.rtfed.es](http://www.rtfed.es))].

<sup>43</sup> “¿De qué viven los que hablan de derechos humanos? (Tres tipos de discursos-DH: ‘de’, ‘para’, ‘con’), *Doxa*-26 (2003), p. 869-885 [http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml]. “El lenguaje de los derechos humanos como un ‘mal menor’ (Anotaciones complementarias sobre la ‘practicidad’, extra-científica, de los discursos con que se reclaman esos derechos), *Criterio Jurídico*: V. 8/N° 2-Diciembre 2008, p. 25-44 [http://criteriojuridico.puj.edu.co/publicaciones.php?seleccion=ver\_publicacion&id\_publicaciones=15]. – En la bibliografía ubicada al final de cada una de esas dos publicaciones (y en el trabajo todavía inédito indicado al final de la n. 42, *supra*) se consigna la lista completa de mis estudios sobre la temática-DH.

<sup>44</sup> Cf. E. P. Haba, “El asunto del ‘fundamento’ para los derechos humanos: ¡pseudoproblema! (o bien, cuestión de unas elucidaciones cuasiteológicas)”, *Doxa*-27 (2004), p. 429-435 [http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml].

<sup>45</sup> “Hay que partir de la obvia afirmación de que no se puede instituir un derecho a favor de una categoría de personas sin suprimir un derecho de otras categorías de personas. (...) En la mayor parte de las situaciones en las que está en cuestión un derecho humano ocurre, en cambio, que dos derechos igualmente fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro” (N. Bobbio, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid, p. 7-28 –cit. de la p. 25–). *Vid.* también E. P. Haba, «Doctrina ideal y doctrina real de la seguridad nacional», en *Los derechos humanos y su protección por parte del Estado. Memoria del Primer Congreso Mundial de Derechos Humanos*, v. IV, p. 153-203, Imprenta Nacional, San José (C. R.), 1984: 177-181. De una manera más general, sobre las múltiples contradicciones entre distintos valores invocados en los discursos jurídicos, véase E. P. Haba, *Axiología jurídica fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico*, Editorial UCR [<http://www.libreriaucr.com/catalogo/>], San José (C.R.), 2008: Sección D (Tensiones, antinomias). [De esta última obra será publicada más adelante una reedición, en la misma editorial, bajo el título: *Las valoraciones de los juristas (Axiología II)*].

<sup>46</sup> Mi propia experiencia ha puesto pone en evidencia eso, más de una vez. Tal vez puede resultar ilustrativo indicar unos ejemplos de ello (no han sido los únicos a lo largo de mi vida académica). 1) En cuanto a mi estudio sobre Dworkin [ref. *supra*: n. 24]: el Prof. Juan Ramón Capella impidió que fuera publicado como libro en una conocida editorial española; por otro lado, el Prof. Michel Troper impidió que una versión francesa apareciera en la Revista *Droit et Société*, lo cual permanece inédito aún. 2) Mi estudio “Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora” [que finalmente apareció en *Doxa* 23-2000: 561-596] fue rechazado por los profesores informantes de la revista *Current Legal Theory*; y aunque les hice llegar, por medio del director de dicha publicación, mi desafío a discutir públicamente conmigo en esa misma revista (o donde fuere) los argumentos mismos de fondo en que se basaron dichos informes, tan reveladores de unas gruesas ignorancias que pueblan la formación intelectual de dichos censores, estos nunca consintieron en dar la cara (lo que les invité a debatir, aclaro, no era los contenidos mismos de dicho artículo mío, sino sobre los postulados teóricos propios que,

con tanta inocencia y por añadidura dogmatismo absoluto, sostuvieron en dichos informes estos censores, ellos mismos). 3) En la revista española *Sistema* no se aceptó publicar mi estudio “Retórica de ‘la’ Libertad contra las libertades” [publicado después en varios sitios] y años después fue rechazado el artículo “¿De qué viven los que hablan de derechos humanos?” (y si bien este último logré luego publicarlo en *Doxa* [ref. *supra*: n. 43], aun ahí sucedió que uno de los dos primeros informantes se pronunció por la censura; tuve la suerte de que un tercer informante, el llamado a “desempatar”, recomendase la publicación, a pesar de manifestar aun este mismo reservas en cuanto a que ese trabajo mío carecería, a su juicio, de suficientes “pruebas” para poder sustentar debidamente mis afirmaciones [sobre tal orden de reservas véase, en “¿Qué quiere decir ‘realidad’...?” (ref. *supra*: n. 38), en el Addendum ubicado hacia el final de su § ix, mi comentario “A) Metainforme”]. 4) Desde hace unos quince años no logro vencer la invicta censura del medio jurídico uruguayo para impedir que sea publicado allí un breve estudio crítico mío sobre la metodología del Prof. Jorge Gamarra en su Tratado de Derecho Civil Uruguayo. – Eso sí, la verdad es que yo he tenido bastante suerte para conseguir, a pesar de todo, hacer publicar mis “irreverencias” –más tarde o más temprano (única excepción, hasta el presente, la infranqueable censura que el credo gamarrista impone en el Uruguay)–, en sitios incluso de bastante difusión para la materia. Mucha más fortuna, pues, que quienes terminan resignándose ante las trabas, muchas veces insuperables, de que suelen ser objeto los “herejes”; (salvo aquellos, desde luego, que logren fundar su bando propio, de modo tal que su original “herejía” termina transformándose en una nueva ortodoxia (la cual, por lo general, resulta ser no menos dogmática y de cerrada capilla que otras anteriores). [Otro ejemplo, bien actual, de cómo la censura académica (mejor dicho, contra-académica) se hace presente por doquier.– Un reciente estudio del Prof. Minor E. Salas, “Weder Roxin noch Jakobs” (Ni Roxin ni Jakobs), resultó oportunamente “bloqueado”, tanto en Alemania (*Strafrecht al Scientia Universalis*, 2011, libro de Homenaje a Roxin para el cual Salas fue invitado a participar) como en Brasil (libro homenaje al profesor brasileño Dr. Juarez Tavares programado para 2012, en el cual igualmente Salas había sido invitado a colaborar). Si bien esa censura no fue debida a los propios profesores homenajeados, sino impuesta por uno de los editores (quien

estuvo al frente de ambas ediciones), también este otro ejemplo no deja de ser de lo más revelador en cuanto a cómo suelen *moverse* las “cosas” en cúpulas académicas.]

<sup>47</sup> He conseguido localizar una traducción al español en el siguiente sitio: <http://es.scribd.com/doc/57797109/40018088-LLEWELLYN-Karl--Una-Teoria-Del-Derecho-Realista-El-Siguiente-Paso> . O bien, puede verse un resumen de las ideas claves de ese estudio fundamentalísimo en *Metodología (realista) del Derecho* [ref. n. 6]: Sec. D.III.6

<sup>48</sup> Ref. *supra*: n. 16.

<sup>49</sup> Ref. *supra*: n. 21.

<sup>50</sup> Ref. *supra*: n. 19.